

Campomanes, Pedro Rodríguez , Conde de, 1723-1803

Alegacion fiscal que escribe el ... Conde de Campomanes ... sobre que se declare haber llegado el caso de la reversion á la Corona de la jurisdiccion, señorío y vasallage de la villa de Aguilar de Campos y otros derechos

Madrid : [s.n.], 1784.

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-SV-G-00088 (49)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



(42)

ALEGACION FISCAL

QUE ESCRIBE

EL ILUSTRISIMO SEÑOR

Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la distinguida orden de Carlos III del Consejo y Camara de S. M y su primer Fiscal.

S O B R E

QUE SE DECLARE HABER LLEGADO

el caso de la reversion á la Corona de la jurisdiccion,

señorío, y vasallage de la villa de Aguilar de

Campos y otros derechos.

MADRID AÑO DE MDCCLXXXIII

(A)



EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR

Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la Real
Cámara orden de Carlos III del Consejo y Camarero
de S. M. y su primer Fiscal.

S O B R E

QUE SE DECLARE HABER LLEGADO

el caso de la reversión de la Corona de la jurisdicción
señorial y vasallaje de la villa de Aguilar de
Campos y otros derechos.

MADRID AÑO DE MDCCCLXXXIII



INTRODUCCION

EN el gobierno democrático las donaciones y privilegios eran muy raros, y estaban prohibidos por la Constitución (1), por que el estado de la República aristocrático-democrática, qual fue el Romano antes de los Emperadores, deseaba y procuraba principalmente entre todos la igualdad; creyendose que no habia cosa mas conveniente á la utilidad pública, que el que los Ciudadanos viviesen entre sí con igual y comun derecho, para cortar por este medio toda emulacion y los demás males que de ella podian resultar.

2 En el estado Monárquico ha sido mas freqüente el uso de las donaciones ó mercedes Reales; porque nada hace tan agradable al Príncipe para con sus Vasallos como la liberalidad, y es el estímulo que suple al zelo republicano.

3 Esta virtud de la liberalidad tiene sus extremos, que no debe tocar el Príncipe, distinguiendo entre efectos libres ó alodiales, y los del patrimonio Real.

4 En los primeros tiene mayor arbitrio para gratificar á los beneméritos al modo que lo hacen los particulares de su hacienda libre y que no esté sujeta á restitucion fideicomisaria: pues en ésta son reputados como usufructuarios y administradores.

5 Los bienes de la Corona solo se podian conceder segun nuestras antiguas leyes por merced vitalicia, ó en feudo limitado á cierto genero de personas en remuneracion de señaladas acciones con el gravamen del servicio militar y otros reconocimientos; reteniendo siempre la Corona el dominio directo y la reversion ó devolucion en sus casos tacitos ó expresos en la merced, investidura, ó concesion.

6 Hasta el Señor Henrique II las mercedes necesitaban nueva gracia en cada Reynado, y es la práctica que se observa todavia en Portugal respecto á los bienes dependientes de la Corona con los donatarios.

Aun-

(1) Leg. XII Tabbul. ibi: *Privilegia ne irrogato*. Cic. lib. 3 de Leg. *In privatos homines leges ferri noluerunt; id est enim privilegium, quo quid est injustius? cum legis hæc vis sit, scitum esse & jussum in omnes ferri, de singulis nisi centuriatis comitiis noluerunt.*

7 Aunque Henrique II amplió las mercedes no fue su intencion perpetuarlas en la familia del donatario; y las cedió á la línea derecha por via de regla general con que afectó todas las mercedes, sin embargo de que no se expresase en el tenor de las donaciones.

8 El Príncipe es un administrador de los bienes y propiedades de la Corona, y le incumbe mayor obligacion de no enagenar que á qualquier poseedor de mayorazgo, que solo perjudica á su familia con una enagenacion indiscreta é ilegal.

9 Para ocurrir en la forma posible á los perjuicios que se seguian á la Corona de las excesivas donaciones, que sin conocimiento de utilidad y necesidad hacian los Reyes, el Señor Don Juan el II estableció en Valladolid año de 1442 y juró á peticion de las Cortes una ley que tubiese fuerza de pacto y contrato firmado entre partes declarando nula toda donacion de villa ó lugar, que se hiciese sin acuerdo del mayor numero de los del Consejo y de los Procuradores de seis Ciudades (1), cuya ley fue mandada observar por los Señores Reyes Católicos, y Carlos I.

10 Por otra establecida tambien por el mismo Señor Rey Don Juan el II se limitaron las facultades de donar sin aquellas formalidades á solo los officios menores de la Casa del Rey, y á la distribucion de limosnas (2).

11 La citada ley prohibitiva de donar sin las formalidades que quedan sentadas fue posterior á la donacion que de la villa de Aguilar de Campos hizo el Señor Rey Don Juan el I en 9 de Diciembre de 1389 al Almirante Don Alfonso Henriquez su primo n. 2, cuya donacion, como luego se hará ver en su lugar, se halla limitada á la línea recta de los descendientes del citado Don Alfonso Henriquez n. 2 primer adquirente; siguiendo aquel Soberano el método establecido por su Padre Henrique II en su clausula testamentaria, que forma al presente una ley fundamental del Reyno.

12 Por haber faltado la línea derecha en Don Fadrique Henriquez de Cabrera n. 26 quarto Almirante, luego en Don Juan Thomas Henriquez n. 64 oncenno Almirante, que tam-

(1) Ley 3 tit. 10 lib. 5 de la Recopil. (2) Ley 5 eod. tit. & lib. Recopil.

tambien murió sin sucesion; y finalmente en Don Pasqual Henriquez de Cabrera su sobrino *n.* 73 ultimo detentador de la villa de Aguilar de Campos, en quien se extinguió la agnacion del primer donatario, llegó á lo menos tres veces el caso de la reversion y devolucion de esta villa á la Corona.

13 Esta donacion y las confirmaciones que de ella hicieron en forma comun los Señores Reyes Henrique III en 15 de Diciembre de 1393, Don Juan el II en 15 de Julio de 1420, los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en 10 de Marzo de 1479, y el Señor Rey Felipe V, de las cuales se tratará con distincion á su tiempo, se pasaron de oficio á los Fiscales para promover el derecho de la Corona, y la reversion de Aguilar de Campos con motivo de haber muerto sin sucesion el citado Don Pasqual Henriquez de Cabrera *n.* 73, ultimo poseedor de los estados y mayorazgos de Medina de Rioseco, villa de Aguilar de Campos y otros, despues de haberse suscitado y seguido pleito de tenuta de aquellos estados entre el Conde de Benavente *n.* 88, el Señor Duque de Alva *n.* 90, el de Campo-Rey *n.* 69, y el de Huescar *n.* 75.

14 En aquel proceso el Consejo por su auto de 23 de Octubre de 1756 sentenció á favor del Conde de Benavente *n.* 88 la tenuta del mayorazgo de Medina de Rioseco, y de los fundados por el primer Almirante Don Alfonso Henriquez con otras declaraciones.

15 Por lo tocante á la villa de Aguilar de Campos, aun estando en mera tenuta el pleito, consideró el Consejo no deber declararla á favor de alguno de los colitigantes, y mandó que la citada villa de Aguilar de Campos se pusiese, como está, en seqüestro, y se diese traslado á los Señores Fiscales que á la sazón eran.

16 En uso de este traslado y en 4 de Setiembre de 1761 propusieron los Señores Don Lope de Sierra y Don Juan Martin de Gamio demanda de reversion á la Corona de la referida villa de Aguilar de Campos.

17 Seguida en la forma ordinaria con el Señor Duque de Alva *n.* 90 y Conde de Benavente *n.* 88, sin que en el término de prueba hiciesen alguna, y conclusos ya los autos para difinitiva, se presentaron en este juicio de rever-

sion el Marqués de Malpica, y el Curador *ad litem* de el de Peñafiel, como marido y conjunta persona de la Condesa de Benavente, introduciendo artículo de que se recibiesen de nuevo á prueba estos autos de reversion, cuyo artículo reservó el Consejo para difinitiva.

18 Este artículo es puramente voluntario y despreciable: lo primero por haberse recibido el pleito á prueba y no haberse hecho alguna por las partes en el término de los ochenta dias.

19 Lo segundo, por no haber propuesto el Marqués de Malpica ni el Curador *ad litem* de el de Peñafiel hecho alguno que pueda ó deba probarse.

20 Lo tercero, por ser coadyuvantes en esta demanda de reversion, que es lo que se litiga, de los demás colitigantes ó reos demandados, y convenir con ellos en dar interpretacion extensiva á los transversales, en cuyo concepto compareció al juicio voluntariamente el Marqués de Malpica, y el de Peñafiel como marido de la actual Condesa de Benavente.

21 Lo cuarto, porque la prueba no es de esencia del juicio, antes previene el derecho á los Señores Jueces sean cautos en admitir solo aquellas pruebas, que hechas aprovecharian á las partes litigantes.

22 En el presente juicio no se dudan hechos algunos, y por consiguiente nada tienen que probar las partes. La Corona prescinde de los derechos que entre sí tengan los colitigantes, y la demanda fiscal es prejudicial y exclusiva de todas sus acciones: puesto que ninguno de los colitigantes está comprendido en la línea derecha del primer donatario Don Alfonso Henriquez *n. 2*, cuya línea faltó en Don Fadrique Henriquez de Cabrera *n. 26* quarto Almirante, que murió sin sucesion. Quebró segunda vez la línea derecha en Don Juan Thomas Henriquez *n. 64* onceno Almirante, que tambien murió sin sucesion, y finalmente en Don Pasqual Henriquez de Cabrera su sobrino *n. 73* ultimo detentador de la villa de Aguilar de Campos.

23 El Señor Felipe V agosto padre de S. M. conforme al tratado de la paz de Viena de 1725 reintegró á Don Pasqual Henriquez de Cabrera *n. 73* en los Estados que se habian confiscado á su tio Don Juan Thomas Henriquez

quez de Cabrera Almirante de Castilla en 1702, por haberse pasado al partido del Archiduque, despues Emperador Carlos VI, cuya restitucion fue de mero hecho, sin atribuirle derecho alguno nuevo.

24 En una palabra repuso la confiscacion, quedando á la Corona ilesa la reversion ó devolucion, y aun por esto á mayor abundamiento se executó la restitucion con la clausula preservativa del derecho de la Corona y de tercero.

25 Supuesto y sentado ya el estado del pleito de reversion á la Corona de la villa de Aguilar de Campos, se dividirá esta alegacion en dos artículos. En el primero se hará ver que toda donacion jurisdiccional es odiosa, y por lo mismo de estrecha naturaleza é interpretacion, refiriendo antes el contexto sustancial de la merced del Señor Rey Don Juan el I; y haciendo tambien ver en este primer artículo que toda regalía de la Corona es inalienable é imprescriptible especialmente quando repugna al título de la egresion.

26 En el segundo se manifestará, siguiendo la letra de la misma donacion, que no es extensiva á todos los descendientes del donatario Don Alfonso Henriquez *n. 2*, antes se halla expresamente ceñida y limitada á la línea derecha del donatario, cuya repetida deficiencia está clamando por que se lleve á debido efecto la reversion y devolucion de Aguilar de Campos con todos sus derechos á la Corona y patrimonio Real.

ARTICULO PRIMERO

27 **P**ara proceder en esta materia con la debida claridad se debe presuponer que el Señor Rey Don Juan el I donó en 9 de Diciembre de 1389 á Don Alfonso Henriquez *n. 2* la villa de Aguilar de Campos para él y para sus hijos, y para los que de su linage descendiesen por línea derecha, con su Castillo y con todos sus terminos poblados y por poblar, &c. para que lo hubiese por juro de heredad para él y para sus hijos legitimos que dél viniesen por línea derecha, y con todos sus terminos, prados, pastos y dehesas, y con todo el señorío, jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, en tal manera que
la

la dicha villa de Aguilar con todo lo que dicho era, lo hubiese y tubiese el mismo Don Alfonso Henriquez y los dichos sus hijos propiamente para siempre jamás. Y despues de su muerte lo hubiese y heredase su hijo mayor varon nacido de su muger legítima de legítimo matrimonio, y que si no tubiese hijo varon lo hubiese y heredase su hija mayor legítima de legítimo matrimonio nacida; y despues de la muerte del dicho su hijo mayor legítimo, y de su hija mayor legítima que asi heredasen la dicha villa de Aguilar con todo lo que dicho era, que lo hubiese y heredase su hijo ó hija mayor legítima por la orden descendiente en la manera que dicha era, y que por la misma orden y grados lo hubiesen y heredasen los descendientes del nieto ó nieta del dicho Alfonso Henriquez *n. 2* que fuesen legitimos de legítimo matrimonio *uno en pos de la muerte del otro, de forma que nunca tornáse en ninguno de los transversales del dicho hijo ó hija que la dicha villa de Aguilar heredasen en la manera que dicha era; y que por el fallecimiento de los dichos hijo ó hija, nieto ó nieta del dicho Alfonso Henriquez n. 2 descendientes de ellos, segun dicho era, que la dicha villa de Aguilar tornáse á la Corona Real de estos Reynos (1).*

28 Este es en sustancia el contexto de la donacion que hizo de la villa de Aguilar de Campos con los demás derechos que en ella se enuncian el Señor Rey Don Juan el I á Don Alfonso Henriquez su primo, primer Almirante *n. 2*, deduciendose de todo su contexto, como se hará ver en el artículo segundo, haber llegado el caso de reversion á la Corona de todo lo donado.

29 No impiden esta reversion las confirmaciones que de la citada donacion hicieron los Señores Reyes Henrique III en 15 de Diciembre de 1393, Don Juan el II en 15 de Julio de 1420, los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en 10 de Marzo de 1479, porque estas confirmaciones, como tambien se hará ver en su lugar, estan concebidas en forma comun, y con la calidad de sin perjuicio del Real patrimonio, y de tercero, y por lo mismo estas confirmaciones solo conducen á probar la autenticidad

(1) Mem. ajustado n. 28.

de la donacion primitiva, dexando especialmente preservados los derechos del Real patrimonio con arreglo á la primera merced, á que son referentes.

30 La Corona tiene fundada su intencion á la jurisdiccion y señorío de todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno (1).

31 De este principio legal, y del de que á semejantes donaciones y privilegios jurisdiccionales está inherente el odio (2), se sigue que la interpretacion restrictiva de tales mercedes es favorable á la causa pública y á la Corona, de donde deriva esta regalía jurisdiccional (3).

32 Son además tales donaciones exôrbitantes del derecho comun, y contrarias á la utilidad pública: pues su duracion progresiva empobrece el erario, y Real patrimonio (4).

33 En Castilla las mercedes de Señoríos y tierras eran vitalicias, y las leyes daban preferencia á los hijos, en caso de hacer nueva merced los Señores Reyes, siendo para ello (5). Lo mismo se observa todavia en Portugal, cuyo Reyno hizo parte en lo antiguo del de Leon, y las costumbres por consiguiente vienen de una propia fuente y origen comparandose unas y otras leyes con el debido discernimiento y cuidadosa lectura de sus disposiciones.

34 En Portugal abusó Don Juan el I conocido por el Maestre de Avis haciendo donaciones inmensas, y fue preciso corregirlas por medio de la ley mental de Don Duarte ó Eduardo su hijo, que es muy semejante en el objeto á la clausula testamentaria de Henrique II, y á las que insertó el Señor Don Juan el I su hijo en sus mercedes y donaciones, limitando la ley mental la sucesion en aquellas donaciones ya perfectas á los agnados, asi como la ley de Castilla

C

tilla

(1) Ley 1. 2. 3. y 7. tit. 1 lib. 4 de la Recop.

(2) Cap. privilegia de Reg. Jur. & arg. cap. cum expediat de elect. in 6. & leg. ut gradatim §. 1 D. de mun. & hon.

(3) Cap. dilectio 3 de consang. & affinit. leg. cum quidam. 19 D. de liber. & posthum. Leg. utilitas publica. 3 C. de Primipil. Leg. 21 C. de curs. public.

(4) Dom. Larr. alleg. 30. n. 14 ibi: Quoties regalia conceduntur tanquam specialia & exorbitantia à jure communi non admittunt extensionem; quinimo semper restringuntur.

(5) Ley 10 tit. 4 lib. 6 de la Recop. que á la letra dice asi: „ Quando acaesciere que alguno de los Vasallos que de nos tiene tierra murieren, sean proveidos de „ la libranza de su sueldo sus hijos primogenitos que fueren habiles para ello, y ansi lo „ entendemos mandar.“

tilla las circunscribe á la línea derecha con absoluta exclusion de los transversales. (1).

35 El objeto de ambas leyes henriqueña y mental es uno mismo, aunque los medios parezcan diferentes, conviene á saber: restringir los llamamientos para que la merced se extinga quanto antes, y la Corona se resarza de unas enagenaciones indebidas y excedentes, á que se vieron obligados aquellos Señores Reyes por las guerras civiles y sus intereses personales.

36 Las regalías de la Corona, entre las cuales se numeran los castillos, ciudades, villas y lugares con sus jurisdicciones (2), son inalienables é imprescriptibles, tanto por su naturaleza, como por las leyes de los Visogodos, Concilios nacionales, fuero viejo de Castilla, Real, leyes de la Partida, y Recopilacion.

37 En el fuero Gotico ó leyes de los Visogodos se halla una establecida en las Córtes y Concilio quarto Toledano, reynando Sisenando, por la qual despues de haber tratado de la eleccion de Rey, tiempo, lugar y personas, por quienes debia hacerse, segun las costumbres que regian en aquellos tiempos, y de las qualidades del eligendo, se ordena y manda, que los Reyes no den las cosas del Reyno á sus deudos, sino que permanezcan siempre en el señorío del Reyno, y que este pacto lo renovase con juramento el sucesor luego que fuese elegido (3).

38 Pero por quanto podia dudarse si las cosas que el Rey adquiria con poder del Reyno estaban ó no sujetas á la prohibicion de la enagenacion, que los Monarcas juraban antes de prestarseles el homenaje, y de hecho se habia experimentado que algunos Reyes las habian dexado á sus deudos,

(1) Tit. 17 §. 2 lib. 2 Das Ordenaçoens de Portugal.

(2) Ley 1 tit. 18 Part. 2 ibi: *Mas como quier que mostramos de los heredamientos de esta manera que son quitamente del Rey; queremos agora aqui decir de los otros, que maguer son suyos por Señorío pertenecen al Reyno de derecho. E estas son las villas, é los castillos, é las otras fortalezas de su tierra: y la 32 del mismo titulo y Partida dice asi: E por esta misma razon pusieron que todo su vasallo aunque non fuese natural, que quando quier que ganase villa, ó castillo ó otra fortaleza en su conquista, ó do quier que la pudiese ganar, que se la diese por razon de Señorío, é si non que fincase traidor por ello.*

(3) Ley 2 del Prol. del Fuerojuzgo de la edicion de Madrid del año de 1600 ibi: *Aquellas cosas (las del Reyno) non deben ser de sos fíos nen las deben partir, mas fincar en o Regno: : é todo home ante que debe ser Rey, ante que reciba el Regno debe facer sacramento que guarde esta ley en todas cosas, é que la compla: é pois que la prometer ante los Obispos de Dios, en ninguna manera non asme de quebrantar el juramento.*

como sucedió con Suintila y Cindasvinto, se estableció otra ley determinando por ella que tales cosas fuesen comprendidas en aquel pacto, prohibicion y juramento (1).

39 Nuestros Concilios nacionales, que por lo comun en tiempo de los Godos y algunos siglos despues eran tambien Córtes generales, cuidaron siempre de consultar á la seguridad de las sagradas personas de los Reyes, y de la patria, conservacion é integridad de la potestad Real con sus regalías y derechos: que fue lo mismo que estimar las cosas del Reyno por inalienables de su naturaleza, y sobre este principio no omitieron proveer de los remedios necesarios para que se conservasen siempre unidas á la Corona.

40 A este fin tomando por motivo el juramento de fidelidad y homenaje, que en tiempo de los Godos hacian los estados, quando reconocian al Rey electo por sucesor, antes de ser reconocido y jurado, establecieron sus decretos y Cánones contra los violadores de los pactos, y juramentos, segun se nota en el citado Concilio quarto Toledano, reynando Sisenando, á que asistieron sesenta y dos Obispos (2).

41 Lo mismo confirmó el Concilio quinto de Toledo, reynando Cintila, cuyo Cánón septimo repite iguales comminaciones, que los Concilios anteriores (3).

42 En el Concilio octavo Toledano celebrado en el Reynado de Flavio Recesvinto, á que asistieron cinquenta y dos Obispos, se trató y determinó quanto puede desearse en esta materia (4).

43 Hicieronse cargo aquellas Córtes de la necesidad de estrechar los efectos de una liberalidad desmedida, y de conservar el esplendor del trono con esta justa economía de preservar de enagenacion el patrimonio Real como nervio del Estado.

De-

(1) Ley 4 del Prol. del citado Fuerojuzgo ibi. *E por ende las cosas que los Reyes ganan del Regno deben fincar al Regno, é porque el Regno les dá honrra, ellos non deben apocar la honrra del Regno, mas debeula acrecentar.*

(2) Cardin. Aguirr. *Collect. Concil. Hisp. tom. 3. fol. 379. Can. 75.*

(3) *Idem Aguirr. dict. tom. 3. pag. 405.*

(4) Aguirr. *dict. tom. 3. pag. 450. n. 55. ibi: Quosdam namque conspeximus Reges postquam fuerint Regni gloriam assequentes, extenuatis viribus populorum rei propriæ congerere lucrum & obliti, quod regere sunt vocati, defensionem in vastationem convertunt, qui vastationem defensione pellere debuerunt. Illud gravius innectentes, quod ea, quæ videntur acquirere, non Regni deputant honori, nec gloriæ, sed ita malunt in suo jure confundi, ut veluti ex debito decernant hæc in liberorum posteritatem transmitti.*

44 Determinóse tambien por esta razon , que todo lo adquirido por el Rey Cindasvinto pasase al poder del Rey Recesvinto , su hijo , no para poseerlo como herencia de su padre , sino como perteneciente á la dignidad Real , á que era exáltado (1).

45 De estos bienes fueron exceptuados los que el Rey Cindasvinto poseyó antes de ser elevado al trono , en los quales sucedieron todos sus hijos (2).

46 En orden á las donaciones hechas como Príncipe se mandaron subsistir , y conservar á los donatarios las que hubiese hecho de los justos proventos y utilidades del Reyno (3).

47 Estos decretos se reduxeron á ley por el Rey Recesvinto , la qual se promulgó en el mismo Concilio y Córtes ordenando y mandando ademas , que ningun Rey electo fuese elevado al solio antes que con el vínculo del juramento prometiese guardar en todo y por todo esta ley (4).

48 A vista de estas determinaciones tan claras , durante la Monarquía Goda y nuestra primitiva constitucion , seria especie de sacrilegio opinar que las regalías ó derechos mayestaticos eran de su esencia alienables : no solo por contradecir á la naturaleza de ellos , que les constituye inseparables de la Corona , sino porque tal opinion contraviene al derecho de gentes , y á la constitucion civil del Reyno ó ley regia.

49 Por esto durante la dominacion Goda hasta el infeliz Don Rodrigo no se leen en nuestras historias donaciones de

(1) Ipse Aguirr. eodem loco. n. 59. *Adeo::: nos omnes tan Pontifices::: con- cordi difinitione decernimus , & optamus , ut omnis conquisitionis profligatio in om- nium rerum viventium , ac non viventium , immobilium quoque , & moveri valentium corpore vel specie forma vel genere , quæ à gloriosæ memoriæ Cindasvinto Rege , à die quo in Regnum dignoscitur ascendisse , repertus quolibet modo extiterit , aug- menta omnia in Serenissimum atque nostri Clementissimi Recesvinti Principis perenni transeat potestate , & perpetuo deputentur in jure non habenda parentali succesio- ne sed possidenda regali congressione.*

(2) Prænotat. Aguirr. dict. n. proximo ibi: *Illis tantummodo exceptis quæ Cin- dasvintus Princeps ante Regnum aut ex propriis , aut ex justissimè conquestis vi- sus est habuisse , in quibus cunctis filiis ejus unà cum glorioso Domino nostro Re- cesvinto Rege maneat , & divissio libera & possessio pace plenissima.*

(3) Idem Cardin. dict. num. 59. ibi: *Sed & illæ res , quas prædictus Princeps de justis proventibus filiis suis vel quibuslibet justissimè visus est contulisse , vel reliquisse , omnes in eorum jure maneat inconvulsa.*

(4) Laudat. Aguirr. n. 64. ibi: *Hujus sanè legis sententia in solis erit Principum negotiis observanda , atque ita perpetim valitura , uti non antè quispiam solium re- gale conscendat , quam juramenti fœdere hanc legem se in omnibus implere promittat.*

de ciudades villas y castillos con sus Jurisdicciones civil y criminal, ni de otros derechos, regalías ó bienes domaniales de la Corona; porque qualquiera enagenacion que se hubiese hecho se habria anulado luego é incorporado en el Real patrimonio, como sucedió en los reynados de Suintila y Cindasvinto, segun queda sentado.

50 Creerá alguno que con la irrupcion de los Arabes en el año de 712 de Christo quedó extinguida de todo punto la Monarquía Goda y la fuerza de sus leyes (1).

51 La nobleza y el pueblo quando aclamaron á Don Pelayo por Rey no pensaron ni entendieron formar otra Monarquía nueva, sino continuar la misma y restablecerla si fuese posible á la grandeza y lustre con que la recibieron de sus mayores (2) si se exceptua el orden del ingreso en el trono, que se constituyó sucesible y lineal.

52 En esto mejoraron la constitucion haciendo hereditaria la Corona para no caer en aquella serie de guerras civiles é interregnos, que dieron causa á la ruina del imperio de los Godos.

53 Por lo mismo el código (*) de las leyes goticas fue por mas de cinco siglos el unico cuerpo legislativo, despues de la irrupcion de los Arabes, por que se gobernaba la nacion, si se exceptuan aquellos fueros particulares ó adiciones á que obligaban las nuevas ocurrencias y mudanzas necesarias.

54 De esta observancia y sistema politico tenemos los mas autenticos testimonios en los monumentos posteriores.

55 En el año de 873 se celebró Concilio nacional en Oviedo reynando Alfonso el magno: en él se establecieron entre otras cosas penas contra los transgresores de las leyes, y se mandó fuesen castigados segun el libro de los Godos (3).

D

Ber-

(1) Domin. Petrus Perez Valiente *apparat. jur. pub. lib. 2 cap. 13 á n. 7 ad* 20. Gregor. Lopez Madera *de excel. Monarc. Hisp. cap. 9 § 3.*

(2) Ipse D. Vallente. *diçto lib. 2 cap. 14 per tot.*

(*) De esta asercion hay un testimonio irrefragable en el código latino, que existe en la Real Biblioteca del Escorial, que se compendió en la Era 1019 año de 981 dia 1 de Mayo, reynando Don Ramiro tercero en Leon, y he reconocido por mí en la misma Biblioteca, y está colocado entre los manuscritos con la Signatura Pluteo 2. K 29.

Se copió el compendio referido del original en el año 1178 como se vé en la nota con que concluye el manuscrito de la Biblioteca del Escorial, y dice así: *Completus est liber iste XVI Kal. Junias in Era M. CCVI.*

(3) Cardin. Aguirr. *Concil. Hispan. tom. 4 pag. 359 ibi: Acta Concil. Ovetensis. cap. 3. Si autem ingenuus fuerit, nos Episcopi cum Comitibus, & plebe Ecclesie conjuncti, ut superius ab honore sublato septuaginta flagela ingeramus, & juxta sententiam canonicam, & librum Gothorum, &c.*

56 Bermudo II llamado el gotoso luego que fue jurado y reconocido por Rey confirmó y mandó guardar las leyes antiguas de los Godos (1).

57 De Alonso V en las Córtes generales de Oviedo que celebró en el año de 1020 se dice que reformó las leyes antiguas de los Godos (2). Fernando el primero llamado el magno luego que entró en la Ciudad de Leon año de 1038 confirmó las leyes goticas, y añadió otras para gobierno del pueblo, que se conocen con el nombre del *Fuero de Leon*. (3).

58 En el Concilio y Córtes de Coyanza, hoy Valencia de Don Juan, celebrado año de 1050 en el reinado de Fernando el primero por diferentes Cánones se mandó executar lo que ordenaba la ley gotica.

59 Todo esto prueba con evidencia ser las leyes de los Visogodos el unico código legislativo con que se regía y rigió la Monarquía Española mucho despues de la irrupcion de los Mahometanos.

60 Esto que sucedia en el Reyno de Leon igualmente tuvo lugar en la Corona de Castilla, que en su origen fue parte de aquel Reyno (4).

61 El Conde Don Sancho (*) mandó formar el Fuero viejo castellano que despues se fue aumentando, y entre las disposiciones que comprehende este código dice una asi: „Es-
„tas quatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non
„las debe dar á ningund ome, nin las partir de sí, ca perte-
„nescen á él por razon del señorío natural, *Justicia, mo-
„neda, Fonsadera, é suos yantares*” (5).

62 Esta ley declara, que aquellas quatro cosas, en que estan contenidas implicitamente todas las regalías y entre ellas la jurisdiccion, son naturales al señorío de la Corona.

63 La misma sentencia se contiene en otra ley de dicho fue-

(1) D. Valiente *dict. lib. 2 cap. 14 n. 21 Garibai compend. histor. lib. 9 cap. 27.*

(2) D. Diego Saavedra. *Coron. Got. Castell. en el reinado de Don Alfonso V.*
Ipsé D. Valiente *ubi supra.*

(3) Didac. Saavedra. *dict. loc. en el reinado de Don Fernando el magno.* Cardin. Aguirr. *tom. 4 Concil. Hisp. pag. 387.*

(4) Mariana. *Historia de España. lib. 8. cap. 3.*

(*) Aunque el Fuero viejo se empezó en tiempo de los Condes de Castilla recibió su complemento en las Córtes de Naxera, reinando Alonso septimo, llamado el Emperador. Este fuero ha andado siempre unido con el libro de las behetrias de Castilla por la conexion de su materia.

(5) *Ley 1 tit. 1 lib. 1 del Fuero viejo.*

fueron por estas palabras: „Ca todo esto es justicia del Rey,
„é non cae en otro ome ninguno” (1).

64 Ambas disposiciones presuponen la inseparabilidad de la jurisdiccion de la Magestad, y la incapacidad originaria en los particulares para poder poseerla con derecho propio.

65 En todo el tiempo que discurrió desde el año de 712 de Christo hasta el reynado de Don Alfonso el sabio no se halla que los Soberanos formasen ó variasen las leyes generales; y por lo mismo fueron observadas las Godas (*) vulgarmente conocidas por su universalidad con el dictado de Fuerojuzgo, ó Fuero de los Jueces y Justicias del Reyno, sentenciandose conforme á ellas y determinandose los pleitos y negocios, de que podia producirse un gran numero de pruebas recorriendo las escrituras y documentos publicados por nuestros historiadores respectivos á todos los Reynos y Provincias de España: lo que se omite por no alargar demasiado esta alegacion. (2).

66 El Rey Don Alonso el sabio formó dos cuerpos de leyes: el primero con consejo de su Corte (**) como lo afirma en una (3), y es el que conocemos con el nombre de Fuero Real ó de las leyes, ó castellano, que se publicó en el año de 1255.

67 Su admision causó varios disgustos. Leon y otras Provincias y Ciudades le admitieron. Castilla lo resistió por la alteracion de sus costumbres y de las leyes goticas; y por fin vino el Rey en mandar se observase en lo que no se opusiese á uno y otro.

68 En el Fuero Real se hallan diversas leyes que confirman la inalienabilidad, é imprescriptibilidad de las regalías y cosas del Reyno.

69 Una dice asi: „ Mandamos que quando quier que
„ venga finamiento del Rey todos guarden el señorío y los
„ de-

(1) *Ley 1 tit. 1 lib. 2 del Fuero viejo.*

(*) Esta observacion no impide ni impedia el ejercicio de la legislacion dando fueros particulares, especialmente á los pueblos y conquistas que iban haciendo los Señores Reyes en las fronteras, asi para los repartimientos de las tierras conquistadas como para el regimen de las poblaciones que restauraban, ó edificaban de nuevo, igualmente que para su defensa y distincion de las clases diferentes del pueblo, y es lo que se llaman *fueros* ó leyes municipales.

(2) P. Berganza. *Antigüedades de España tom. 2. Apendice de las escrituras y privilegios.*

(**) Esta palabra tanto quiere decir como *Consejo* ó *Tribunal supremo del Rey.*

(3) *Pragmatica con que empieza el fuero Real.*

„derechos del Rey á su fijo, ó á la su fija que reynáre en su lugar; é los que alguna cosa tubieren del Rey, que pertenescen á su señorío, luego que sopieren que el Rey es fijo, vengán á su fijo que reynáre despues de él á obedecer y facer su mandamiento.” (1)

70 Esta ley persuade que las cosas del Reyno: esto es las regalías se estiman en aquel Fuero por inalienables, y que su concesion regular no excedia de la vida del Rey concedente, por cuya deficiencia se devolvian é incorporaban á la Corona, quedando al arbitrio del nuevo Soberano continuar las gracias ó mercedes precarias y en tenencia de tales regalías.

71 Acerca del exercicio de la jurisdiccion en primera instancia prohiben dos leyes de este cuerpo el uso de ella á otros Jueces que los nombrados por el Rey, de las quales la una dice: „Ningun ome non sea osado de juzgar pleitos, si non fuere Alcalde puesto por el Rey”; (2) y otra dice: „Todos los pleitos que acaescieren tambien de justicia común de otras cosas, juzguen los Alcaldes que fueren puestos por el Rey” (3).

72 Con estas leyes concuerda otra, ordenada á prohibir toda prescripcion de los derechos mayestaticos y regalías de la Corona, cuyas palabras son las siguientes: „Ninguna cosa que sea del señorío del Rey no se pueda perder en ningun tiempo; mas quando quier que el Rey ó su voz la demandáre cóbrela” (4).

73 Suponese en esta ley que las mercedes que se hacian de las cosas del Reyno eran temporales y no perpétuas. Ni podia el tiempo continuado porque se tubiesen prestar fundamento para poseerlas perpetuamente y con derecho propio: pues siendo su goce y aprovechamiento precario á voluntad de los Soberanos, con razon determina que en qualquier tiempo que la voz del Rey (que es la de sus Fiscales, (*)) la demandáre se devuelva, y la recobre el Fisco.

74 El segundo cuerpo de leyes que mandó formar el Rey

(1) *Ley única tit. 3 lib. 1 For. Leg.*

(2) *Ley 2 tit. 7 lib. 1 For. Leg.*

(3) *Ley 4 en el citado tit.*

(4) *Ley 5 tit. 11 lib. 2 For. Leg.*

(*) De aqui se derivó denominarse en lo antiguo *Voceros del Rey* á los Procuradores Fiscales, que en los Tribunales de justicia defendian y reclamaban los justos derechos de la Corona.

Rey Don Alonso el sabio son las siete partidas compuestas de tal manera que en lo canónico se puede decir que son una suma de las Decretales, segun el estado y conocimientos del siglo trece, (*) como se ve en la primera partida y parte de la quarta; y en lo civil una suma sacada del código de Justiniano, y en muchas traduccion literal: á que se deben agregar otras leyes que se refieren á usos, costumbres y fueros particulares de España.

75 Este cuerpo legislativo no tubo autoridad ni uso hasta el año de 1348 que en las Córtes de Alcalá publicó emendado el Rey Don Alonso el oncenno. Para que no hubiese en su admision la resistencia que experimentó su bisabuelo ademas de expresar que se habian corregido de su orden, hizo una ley, que publicó en el ordenamiento de Alcalá, por la qual dió á peticion de las Córtes á las partidas el ultimo lugar de autoridad y fuerza legal para juzgar por ellas los casos y cosas, que no pudiese hacerse por los fueros Juzgo, y Real: posponiendolas tambien á los fueros municipales en quanto estubiesen usados (1).

76 Estas leyes de las Partidas vienen á ser un código supletorio, para cuya admision no podia haber excusa, porque no se derogaban los fueros, costumbres, y leyes antiguas y fundamentales de España, antes expresamente se confirman. Si hubiese entre ellas algunas que fuesen opuestas á los fueros y usos, como de hecho hay muchas, quedaron sin virtud ni fuerza coactiva.

77 Entre las leyes de las Partidas se leen muchas que declaran la inalienabilidad absoluta de la jurisdiccion y de toda especie de regalías de la Corona.

78 Una dice asi: „Fuero, é establecimiento ficieron „antiguamente en España, que el Señorío del Reyno non „fuese departido nin enagenado, é esto por tres razones (*po- „ne las razones y sigue*), é por ende pusieron, que quan- „do el Rey fuese finado é el otro nuevo entrase en su lo- „gar

(*) En aquella época la critica no discernia suficientemente las fuentes Canónicas, y por esta causa aquel cuerpo de leyes, que siempre excitará la admiracion de los sabios por su elegancia, conexión y nervio, necesita de algunas advertencias preliminares á su lectura y uso: prevenciones que se echan todavia de menos en los sabios Jurisconsultos, que han hecho glosas y comentarios á las Partidas, cayendo en igual descuido y omision en anotar los antiguos usos, costumbres y fueros á que se refiere el texto de aquellas leyes.

(1) Ley 3 tit. 1 lib. 2 Recop.

gar, que luego juráse si fuese él de edad de catorce años, ó dende arriba, que nunca en su vida departiese el Señorío nin lo enagenáse" (1).

79 En otra ley tratando como debe ser el Rey guardado en sus cosas asi muebles como raices, y por qué se llaman asi, como tambien quales son apartadamente del Rey, y quales pertenecen al Reyno, dice asi: „E las raices son las heredades::: é de estas heredades que son raices, las unas son raices quitamente del Rey asi como Cilleros, ó Bodegas ó otras tierras de labores de qual manera quier que sean::: é otras y á que pertenescen al Reyno, asi como *Villas, é Castillos, é los otros honores* que por tierra los Reyes dan á los Ricoshomes::: con todo eso no deben entender aquellos que la tobieren que han derecho en ella, nin que les debe fincar por esta razon, *ni por tiempo que la hobiesen* tenido, porque las cosas que pertenescen al Rey ó al Reyno non se pueden enagenar por ninguna de estas razones" (2).

80 Tratando en otra ley de las cosas que debe hacer el nuevo Rey por su antecesor asi á su ánima y sufragios por ella, como en pagar sus deudas, cumplir sus mandas, guardar su fama, y hacer bien á los suyos, añade que todo esto debe hacerse sin daño del Reyno (3).

81 Aunque algunos escritores entendieron que las leyes de las partidas, que permiten la enagenacion de la jurisdiccion y regalías, contienen cierta contrariedad con las que quedan referidas, es de notar que la inalienabilidad expresada en las leyes que van copiadas se funda en uso, fuero y antigua constitucion de la Monarquía.

82 De aquí se deduce no ser muy estraño hubiese entre las mismas leyes de partida alguna antinomia: pues habiendose formado este cuerpo en parte del decreto y decretales, parte y la mayor del digesto, código y novelas de Justiniano, y parte de nuestras leyes, fueros, usos y costumbres antiguas opuestas en varias cosas á las leyes Romanas, como

(1) Ley 5 tit. 15 Part. 2.

(2) Ley 1 tit. 17 Part. 2.

(3) Ley 4 tit. 15 Part. 2 ibi: „Pero esto debe ser fecho de manera que non mengue el Señorío, asi como *vendiendo ó enagenando* los bienes de él, que son como raices del Regno, mas puedelo facer de las otras cosas *muebles* que hobiere.”

lo significa una ley del Fuerojuzgo (1), se deben conciliar estas leyes con las referidas concediendo la enagenacion de las villas, castillos, fortalezas, jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por la vida del Rey concedente, ó á lo mas hasta los nietos del donatario (2).

83 Las leyes de las partidas siguieron en todo el espíritu y sentido que las visogodas ó del fuero juzgo, y lo establecido en nuestros Concilios nacionales, Córtes y leyes posteriores declarando ser pacto y convencion jurada con los Reyes desde que se fundó la Monarquía la inalienabilidad perpétua de las regalías.

84 No es pues creible que el Rey Don Alonso el sabio, autor de las leyes de la partida, ni los sabios de quienes se valió las formasen contradictorias entre sí y opuestas tambien á las del Fuero Real, que quedan citadas y fueron establecidas por el mismo Soberano. En todo caso deben explicarse en el punto de que se trata con arreglo al sistema antiguo y constitucional de la Monarquía segun su literal tenor y referencia.

§ II

85 Hasta las Córtes de Alcalá de Nares celebradas en el año de 1348 por el Rey Don Alonso el onceno en que se publicó el ordenamiento, ó quaderno de las leyes promulgadas en Alcalá á peticion de las mismas Córtes, no se notó variedad en nuestra legislacion en quanto á la inalienabilidad é imprescriptibilidad de las regalías.

86 Por ley de aquel ordenamiento, que es la 1 tit. 15 lib. 4 de la Recopilacion, se declara posible la adquisicion de la jurisdiccion civil y criminal por tiempo immemorial, atendiendo sin duda en la formacion de esta ley á la conservacion de la tranquilidad general del Reyno y de las familias distinguidas del estado, que se hallaban en el goce de algunos señoríos y regalías. Esta declaracion ó tolerancia no de-

(1) *Ley 8 tit. 1 lib. 2 del Fuerojuzgo*, „ Bien sofrimos, é bien queremos que cada „ un home sepa las leyes de los estraños por su pro; mas quanto es de los pleitos juz- „ gar, que defendemoslo, é contradecemoslo que las non usen que maguer que y haya „ buenas palabras, todavia hay muchas gravedumbres: mas por que abonda por facer jus- „ ticia, las razones, é las palabras é las leyes que son contenidas en este libro, é nin „ queremos que de aqui adelante sean usadas las leyes Romanas, nin las estrañas.”

(2) *Ley 6 tit. 26 Part. 4.*

debe mirarse como un pacto ó regla fundamental , y sí como una excepcion acomodada á las diferencias que causaba en el Reyno el valimiento de Doña Leonor de Guzman.

87 A no mediar esta disposicion, siendo inalienable todo señorío ó regalía por la constitucion primitiva del Reyno ó ley regia segun queda probado, la prescripcion no podria tener de ningun modo lugar , por ser especie de enagenacion (1).

88 Por otra ley del mismo ordenamiento de Alcalá, que se halla igualmente incorporada en la Recopilacion y es la 1 tit. 10 lib. 5 se declara que por privilegio , donaciones ó mercedes que hiciesen los Reyes se puede adquirir la jurisdiccion.

89 La adquisicion de las jurisdicciones ó señoríos por merced empezó desde el reynado de Don Alonso el XI á ser mas frecuente y mayor el daño por las influencias que circundaron el gobierno de aquel magnanimo Rey.

90 Al estado decadente de la Monarquía contribuyó estar al mismo tiempo extendido en España el estudio de la jurisprudencia Romana en nuestras Universidades literarias, introduciendose tambien las opiniones de los Doctores ultramontanos en ambos derechos con ofensa de los fueros y leyes antiguas de la Monarquía , que hacian á favor del Real patrimonio y causa pública.

91 En estas Universidades literarias sobre las glosas de Acursio y Azon tenian gran credito en aquellos tiempos el Cardenal Hostiense , el Especulador, Odofredo , Guido de Baylo , los consejos de Oldrado , las anotaciones de Bártulo , las obras de Juan Andrés , Dino Villamera y otros del siglo trece y catorce.

92 En ellos se hallan opiniones bien ó mal deducidas de la jurisprudencia Romana , que acomodaban mucho á las intenciones de los detentadores de las regalías. La razon de diferencia entre aquellas y nuestras leyes se debe medir por la diversa constitucion fundamental que versaba entre la Monarquía Goda y el Imperio Romano , en el qual no subsistian los pactos, convenciones y declaraciones que preservaban las regalías é impedian en España su enagenacion ó abandono.

En-

(1) *Pet. Greg. de Repub. lib. 9 cap. 1 num. 34.*

93 Entre otras opiniones inadaptables á nuestro derecho español antiguo y constitucional se leen en estos escritores que los privilegios de los Principes deben entenderse largamente : que sus mercedes deben ser perpétuas; y que hay derechos que se deben en reconocimiento del dominio universal. Coadyuvaron este modo de opinar los libros de los feudos y autores feudales, que nunca fueron recibidos legalmente en España.

94 De estas doctrinas extranjeras se deduxo la distincion de regalías en mayores y menores, intrínsecas y extrínsecas.

95 Fue tan grande el aprecio que de aquellos escritores se hizo en España que el mismo Oldrado pondera la curiosidad y afan de los Españoles en juntar muchos libros por aquel tiempo (1).

96 Este ha sido el origen de alterar el sentido de nuestras leyes fundamentales con grave perjuicio de la causa pública y de las regalías, como lo advertirá el que confrontáre el texto de nuestros cuerpos legales con las opiniones y comentarios de Villadiego, Acevedo, Paz y otros muchos letrados, que de ordinario prefieren las leyes Romanas y opiniones de los Doctores al texto mismo que pretenden interpretar, y en realidad suelen enervar y dexar ineficaz.

97 Por esta razon semejantes glosadores desatienden los fueros antiguos, las formulas y los hechos historicos, que habian de contribuir á dar el verdadero sentido y genuina inteligencia de nuestras leyes primitivas y constitucionales.

98 Este exemplo y sistema trascendió á los demas jurisconsultos regnícolas, é influyó insensiblemente en los Tribunales y aun en la legislacion misma: máximas desconocidas antes en el foro español causando perplexidad en las sentencias y decisiones admitiendose las opiniones de los intérpretes estraños sin diferencia alguna de los propios. Muchas de estas opiniones perplexas y adoptivas se exâminaron y reduxeron á lo justo en las Córtes de Toro de 1505 y en otras.

99 Las dos leyes referidas de las Córtes de Alcalá de 1348 fueron efecto del ruego, persuasion é instancia de los detentadores de regalías contra lo que el mismo Señor Rey

F

Don

(1) *Consil. 84 in fin.*

Don Alonso el oncenno habia pactado y prometido en las Córtes de Valladolid en el año de 1325 peticion 10 quando se encargó del gobierno del Reyno (1) y en las de Madrid peticion 39 (2).

100 Prescindamos pues por no dilatar demasiado esta alegacion de que siendo la materia sobre que recayeron las citadas leyes del ordenamiento de Alcalá de aquellas que el mismo Soberano, sus predecesores y sucesores ofrecieron y pactaron al tiempo de ser elevados al solio; y si la autoridad legislativa debe exercitarse en derogar las leyes que son vasa y fundamento de la prosperidad del Estado, opulencia del erario, y conservacion del Real patrimonio; dexando la especulacion de estos puntos á otros que con mas oportunidad deban exâminarles, y bastará remitirnos á los publicistas (3).

101 Nos reducirémos por ahora á deducir que aquellas leyes del ordenamiento de Alcalá de Nares deben entenderse de las donaciones y prescripciones causadas hasta entonces, y que habian adquirido mucha fuerza durante la menor edad de aquel Soberano sin trascendencia á lo futuro y tiempos subsecuentes: en cuya forma reciben una conciliacion congrua las leyes generales y las disposiciones particulares del ordenamiento de Alcalá de 1348.

102 Por que el Principe haga conservar en toda su energia las leyes fundamentales, pactos y promesas no se ha de entender que decae ó se minora la soberania ó sumo imperio mediante que semejantes leyes y pactos se dirigen á mantener el esplendor del cetro (4) poniendo algunos límites, que contengan la demasiada liberalidad y la desmembracion excesiva de las regalías de la Corona, cuya conservacion interesa reciprocamente al Rey y al Reyno.

103 Por mejor decir tan lexis está que la justa y arregla-

(1) *Ley 3 tit. 10 lib. 5 de la Recop.* La peticion de los Reynos, y la resolucion del Rey dicen asi: „Que el Rey no enagene lo de la Corona Real: Otrosí á lo „ que me pidieron por merced (los Reynos) que las mis cibdades, é los mis lugares, „ é castillos, é fortalezas, é aldeas, é las mis heredades, que las non dé á Infanta, „ nin á Rico ome, nin á Rica dueña, nin á Perlado, nin á Orden, nin á Infanzon, „ nin á otro ninguno, nin las enagéne en otro señorío alguno:

„ A esto respondo que lo otorgo, salvo las villas, é lugares que he dado á la „ Reyna Doña Constanza mi muger, ó le diese de aqui adelante, é juro de lo guardar.

(2) Alfonso Montalvo refiere estas Córtes en la *ley 8 tit. 12 lib. 3 For. leg.*

(3) Mons. de Real *Ciencia del Gobierno tom. 1 tit. de la idea general de él pag. 122, & tom. 2 sect. 7 §. 36.*

(4) P. Schmier *de Jurisprud. public. lib. 2 cap. 10 §. 5 n. 1 & 2. Molina de Just. & jur. tom. 1 tract. 2 disput. 23 n. 5.*

glada moderacion de los Principes en las donaciones y enagenaciones perjudique la autoridad Real, que antes bien se exercita ésta en términos de justicia arreglando las recompensas del merito á los terminos y formulas prescriptas en las leyes.

104 Por la muerte en 1350 del Señor Rey Don Alonso el XI autor de dichas leyes del ordenamiento de Alcalá sucedió en el Reyno su hijo Don Pedro, á quien llamaron unos el cruel y otros el justiciero, pactando y ofreciendo lo mismo que su padre y demas predecesores.

105 El mismo pacto y juramento hizo el Señor Rey Henrique II en 1369 en que quedó pacífico poseedor del Reyno por muerte de su hermano Don Pedro, y repitió despues en las Córtes, que celebró en Toro año de 1371 petition 4, y en las de Burgos petition 13 (1).

106 Las estrechas circunstancias en que se halló Henrique II de resultas de las guerras civiles le obligaron indirectamente á hacer inmensas donaciones: unas antes de ser exáltado al trono, y otras despues del año de 1369 en que fue reconocido por Rey, y quedó pacífico poseedor de todo el Reyno (2).

107 No se ocultaba á este Monarca que sus mercedes de ciudades, villas y lugares con sus jurisdicciones eran contrarias á los principios que van indicados.

108 Las primeras porque aun no habia sido reconocido, y las segundas por ser opuestas á los pactos celebrados con el Reyno al tiempo de su elevacion.

109 El crítico y delicado estado en que se hallaba la Monarquía con competidores respetables le impedia la reformation é incorporacion á la Corona de lo donado por no exâsperar los animos de tanto agraciado.

110 Por esto durante su vida observó un profundo silencio en razon de las mercedes que habia hecho, y para despues de ella dexó por via de regla y declaracion general una cláusula en su testamento *para descargo de su conciencia* moderando la inmensidad de sus mercedes ó donaciones, y dan-

(1) Ley 3 tit. 10 lib. 5 de la Recop. Montalvo in leg. 8. tit. 12 lib. 3. For. leg. refiere estas Córtes.

(2) Pedro Lopez de Ayala Cron. del Rey Don Pedro cap. 7. Palacios Rubios in repet. rubricæ de donat. §. 66 n. 18.

dandolas cierta forma en las sucesiones para facilitar la reversion acabada la línea recta cortando el progreso á los transversales, como luego se verá (1).

111 Al Señor Henrique II sucedió en 1379 su hijo Don Juan el I, autor de la donacion de Aguilar de Campos, que tambien por su ultimo testamento, como se dirá en su lugar, revocó las mercedes que habia hecho.

112 El Señor Henrique III Principe sabio y digno de mas larga vida luego que recibió sobre sí el gobierno de la Monarquía incorporó á la Corona muchas cosas de que estaban apoderados algunos de los principales personajes del Reyno en fuerza de particulares mercedes, ó por virtud de mera posesion (2).

113 A pesar de los pactos que otorgó el Señor Rey Don Juan el II despues que fue declarado por mayor, y gobernó por sí el Reyno, se vió precisado á hacer en tiempos dificiles y estrechos de guerras civiles algunas mercedes de ciudades, villas y lugares, sus jurisdicciones y otras regalías y derechos de la Corona por las molestas importunaciones y ruegos de los agraciados, que abusaban de su parcialidad ó valimiento (3), cuyas donaciones reclamaron los Reynos juntos en Córtes instando sobre el reintegro á la Corona de todo lo enagenado en contravencion de las leyes fundamentales, promesas y pactos pidiendo asimismo que no se hiciese en lo sucesivo merced alguna de esta especie: salva siempre la Real munificencia en casos justos y necesarios.

114 Consiguiente á esta peticion en las Córtes de Valladolid de 1442 estableció ley aquel Soberano (4) que prescribe la solemnidad extrinseca de las donaciones y el exámen de las causas impulsivas para expedirlas recibiendo tambien una forma mas estrecha y libre de sugestiones con el recto fin de alexar las falsas causas y pretextos con que se solian cohonestar y apoyar estas solicitudes.

En

(1) *Cronic. del Rey Don Henrique II impresa en Madrid año de 1780 fol. 115 n. 23 ley 11 tit. 7 lib. 5 de la Recop.*

(2) Gil Gonzalez Davila en la *Historia de Henrique III trae en compendio las Córtes que se celebraron en Madrid año de 1390, la instruccion que se dió á los Gobernadores del Reyno durante la menor edad de este Principe.*

(3) Véase la revocacion declarada en justicia de las mercedes concedidas en contemplacion y durante el valimiento que refiere la Cronica de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla y Leon impresa en Milan año de 1546 tit. 127 fol. 88.

(4) *Ley 3 tit. 10 lib. 5 de la Recop.*

115 En esta ley se declara: „ ser pacto y contrato firme y estable hecho y firmado entre partes, que todas las ciudades, villas, lugares, fortalezas, aldeas, terminos y jurisdicciones *de su natura* fuesen inalienables, y perpetuamente imprescriptibles, y permaneciesen y quedasen siempre en la Real Corona de estos Reynos en tal manera que el dicho Rey Don Juan ni sus sucesores, que despues de él reynasen, no pudiesen en todo ni en parte enagenar lo susodicho.”

116 De aqui se colige que la mente y la disposicion de esta ley no se deben mirar como un pacto nuevo, y sí como una renovacion de la constitucion primitiva y fundamental del Reyno.

117 Se consideró en las citadas Córtes y ley de Valladolid que podrian acaecer casos singulares en que el Rey pudiese y debiese hacer mercedes ó donaciones en recompensa de verdaderos, grandes y señalados servicios hechos al Estado. Y para calificarlos añade la debida precaucion y formalidades, que habian de intervenir en las donaciones ó mercedes Reales por las siguientes palabras: „ Y si en otra forma la tal donacion se hiciese contra la forma susodicha, que qualquiera alienacion que se hiciese por este mismo hecho fuese ninguna, de ningun valor ni efecto; y el donatario ó sus herederos no pudiesen por tal título adquirir ni ganar los tales bienes, ni á ellos pudiese pasar el señorío y posesion, y por ningun curso ni lapso de tiempo lo pudiesen prescribir; mas siempre quedasen á la Corona Real, y de ella no se puedan apartar.”

118 Los detentadores de regalías llamaron terrible, y por el contrario los Reynos famosa á esta ley, que no fue solo de las Córtes de Valladolid sino de otras muchas antes y despues de su promulgacion.

119 Las turbaciones del reynado de Don Juan el segundo, y la influencia del Condestable Don Alvaro de Luna le obligaron involuntariamente á abrir la mano contra la mente y disposicion de aquellas leyes haciendo inmensas y grandes mercedes de jurisdicciones.

120 En el mismo caso se halló su hijo Henrique quarto quien para resarcir á la Corona sus perjuicios revocó las mercedes contrarias á esta ley á peticion de las Córtes de

Santa Maria de Nieva de 1473 (1).

121 Los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel sus sucesores mandaron igualmente observar y guardar la ley de Valladolid (2). Por haber hecho en los primeros años de su reynado sin aquella libertad y deliberacion prescriptas en la citada ley algunas donaciones, las modificaron y revocaron á petición de los Reynos juntos en las Córtes de Toledo de 1480 (3). No satisfecha todavia la Señora Reyna Doña Isabel de que lo dispuesto en las Córtes tubiese el debido cumplimiento, por una cláusula de su testamento ocurrió á la indemnidad del Reyno revocando, casando y anulando la tolerancia, costumbre y prescripcion de cien años y mas tiempo, para que no pudiese aprovechar de ninguna manera á los detentadores de regalías (4): lo qual debe entenderse discreta y legalmente á fin de no confundir la naturaleza y calidad de las donaciones legitimas con las sacadas por valimiento ó con infraccion de las solemnidades prescriptas; ni extenderlas de las líneas y personas contempladas á otra clase de personas.

122 La suma de todo se reduxo á refrenar la liberalidad desordenada, y á reducir las mercedes á lo justo: tanto para recompensar ajustadamente los verdaderos servicios como para cerrar la puerta á la prepotencia y á la sugestion, de que aprovechaban personas astutas y ambiciosas prevalidas del favor y de las parcialidades que agitaron al Reyno de Castilla casi desde la muerte de S. Fernando tercero hasta el año de 1480 en que se celebraron las referidas Córtes de Toledo.

123 Los Señores Carlos I y su Madre la Reyna Doña Juana confirmaron la citada ley de Valladolid en las Córtes que celebraron en aquella Ciudad en el año de 1523 (5). Lo mismo se repitió con igual solemnidad en las Córtes de Toledo de 1525, en las cuales les sirvió el Reyno con cinquenta quientos de maravedises (6).

124 Deseando el Señor Carlos primero la observancia de

(1) Ley 4 tit. 10 lib. 5 Recop.

(2) Dicha ley 3.

(3) Ley 17 tit. 10 lib. 5 Recop.

(4) Dormer. *Discurso sobre la historia fol. 315.*

(5) Dicha ley 3 tit. 10 lib. 5 Recop.

(6) *Quaderno de Córtes de 1586 suplicacion 15.*

de estas leyes para la indemnidad de la Corona y patrimonio Real quiso asegurarla como caso de conciencia en el testamento que otorgó en 6 de Julio de 1554; y siguiendo el exemplo de su abuela casó, anuló é irritó las licencias y mercedes que habia hecho en oposicion á estos principios (1) y pactos solennes convenidos con el Reyno.

125. El Señor Felipe II igualmente confirmó á peticion de los Reynos la citada ley de Valladolid en las Córtes de Toledo de 1566 (2). Y como ella no obstante hubiese este Soberano hecho algunas enagenaciones de Vasallos y jurisdicciones, volvieron los Reynos á reclamarlas en las Córtes de Madrid de 1586 instando en la peticion 13 no solo con el fin de atajar tales enagenaciones y que se guardasen los pactos celebrados, sino que se restituyesen á la Corona, ó se oyese al Reyno en justicia sobre ello (3).

126 Los Señores Reyes Felipe III, IV y Carlos II reconocieron del propio modo en sus testamentos la obligacion en que estaban de no enagenar, y de recobrar todo lo indebidamente enagenado revocando qualquier donacion hecha contra la forma y disposicion de las leyes y pactos referidos (4).

127 De lo hasta aquí expuesto con referencia á las mas solennes y autenticas disposiciones se deduce, que nuestros legisladores y las Córtes estuvieron en todos tiempos intimamente persuadidos de que no se podian enagenar en terminos comunes las regalías de la Corona, por ser esta enagenacion contraria á las constituciones fundamentales de la Monarquía, y á los pactos en su conformidad hechos, reclamados á mayor abundamiento para su observancia en los testamentos Reales.

128 Ha parecido del caso hacer estos presupuestos legales y proceder baxo de su concepto á fundar la justicia de la demanda fiscal sobre la naturalidad y consonancia que tiene

(1) El Obispo Sandoval en la historia de este Principe trae su testamento en el tomo 2 fol. 639, donde se puede ver la cláusula 12 del mismo testamento.

(2) Matienzo in leg. 3 tit. 10 lib. 5 de la Recop. glos. 2 circa finem refiere estas Córtes y ley, y en la glos. 7 n. 7.

(3) Quaderno de Córtes de 1586 suplicacion 13.

(4) El testamento de Don Felipe III otorgado en 30 de Marzo de 1621 se halla en la coleccion de los tratados de paz part. 2 fol. 423 y el del Señor Carlos II otorgado en 3 de Octubre de 1700 se halla en la part. 3 de los tratados de paz fol. 706.

ne con nuestro derecho patrio y constitucional de España la reversion á la Corona de la Villa de Aguilar de Campos.

ARTICULO SEGUNDO.

Fúndase haber llegado el caso de la reversion de Aguilar de Campos á la Corona y Patrimonio Real.

129 **C**ONforme á las leyes de la Partida las villas, castillos y tierras de honor se solian alguna vez dar en tenencia, que no pasaba del nieto del primer adquirente (1). Henrique II dando por su cláusula testamentaria regla á la sucesion en los señoríos que habia donado amplió la sucesion á la línea derecha de los descendientes del primer poseedor sin progreso á los transversales (2) aunque fuesen tambien descendientes.

130 Los Señores Reyes Católicos y Felipe II mandaron guardar por ley dicha cláusula testamentaria (3) por lo que interesaba la causa pública y la Corona en la mas expedita y pronta reversion de estos señoríos extinguida la línea derecha.

131 El Señor Felipe V á consulta del Consejo guiado de su religiosa integridad no dexa en esta materia arbitrio para juzgar en contrario (4) por versar un interes público, y una

(1) *Ley 6 tit. 26 part. 4 ibi*: „La herencia de los feudos no pasa de los nietos „adelante, mas torna despues á los Señores ó sus herederos.”

(2) *Cron. del Rey Don Henrique II impresa en Madrid año de 1780 fol. 115 n. 23, cuya cláusula dice asi*:

„Por razon de los muchos, grandes y señalados servicios que nos hicieron en los „nuestros menesteres los Prelados y Condes, Duques y Ricoshomes é Infanzones, y „los Caballeros y Escuderos y Ciudadanos, asi los naturales de nuestros Regnos, co- „mo los de fuera de ellos, y algunas ciudades, villas y logares de los nuestros Regnos, „y otras personas singulares de qualquier estado ó condicion que sean, por lo qual nos „les hubimos de facer algunas gracias y mercedes por que nos lo habian bien servi- „do, y son tales que lo merecerán y servirán de aqui adelante. Por ende mandamos „á la Reyna é Infante mi hijo que les guarden, y cumplan, y mantengan dichas gra- „cias y mercedes que les nos hicimos, y que las non quebránten nin menguen por nin- „guna razon, y nos se las confirmamos, y tenemos por bien que las hayan segun que „las nos dimos, y confirmamos y mandamos guardar en las Córtes que hicimos en To- „ro; pero todavia que las hayan por mayorazgo, y finquen al hijo legítimo mayor de „cada uno de ellos, y si muriese sin hijo legítimo, que tornen sus bienes del que asi „muriere á la Corona de los nuestros Regnos.”

(3) *Ley 11 tit. 7 lib. 5 de la Recop.*

(4) *Aut. 7 tit. 7 lib. 5 de los acordados, que á la letra dice asi*: „Habiendo „considerado las dudas, que han acaecido en los Tribunales de estos Reynos sobre la „comprehension, y extension de los mayorazgos de las donaciones, que hizo el Señor „Rey Don Enrique II y reversion de ellas á la Corona, comprehendidas en la ley 11 „tit. 7 lib. 5. de la nueva Recopilacion, y mandado su Magestad que con entero exâ- „men,

una condicion resolutive de tales donaciones verificada la translineacion.

132 Queda advertido antes de ahora (1) que la restriccion de semejantes donaciones abusivas con igual objeto de indemnizar á la Corona y atender á la causa pública del Reyno se adoptó en Portugal por la ley mental (2) restringiendolas á la agnacion de los donatarios.

133 Por la misma razon los feudos son por su naturaleza agnaticios con exclusion de los cognados en la mayor parte de Europa á efecto de que extinguido este género de personas ó varones de la familia, se consoliden y devuelvan quanto antes al patrimonio Real.

134 Esta condicion en sí misma es favorable al Estado y en nada ofende al donatario el qual recibió el señorío restrictamente y para cierto género de personas y no otras.

135 Nunca se ha de perder de vista para juzgar con

H. acier-

men, y toda reflexion se haga declaracion de la inteligencia, verdadero sentido y comprehension de la dicha ley, para quitar de una vez las controversias de los autores, como tambien la diversidad, ú oposicion de las determinaciones de los Tribunales, y que uniformemente se determinen todos ellos sobre este punto; habiendolo consultado con su Magestad, y precedido su Real aprobacion: declararon que los mayorazgos de dichas donaciones Reales del Señor Rey Don Enrique II son, y se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente, ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor, que hubiere, del ultimo poseedor; de tal manera que, no dexando el ultimo legitimo poseedor hijos, ú descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, ó hijos, ú otros parientes transversales, hijos legitimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se extiendan á ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan excluidos y no llamados á ellos; y declararon que en tales casos ha llegado el de la reversion á la Corona de semejantes donaciones y mercedes Reales, en que se debe dar á su Magestad la posesion de todas ellas; y segun esta inteligencia, y conforme á esta declaracion se den las sentencias, y determine en todos los Tribunales de estos Reynos en los casos y pleitos, que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, y no fenecidos, y acabados con Sentencia de Vista y Revista; porque en quanto á estos, habiendose litigado con los Fiscales de su Magestad, no se entiende esta declaracion; y para que quede inviolable mandaron se despachen á las Chancillerías y Audiencias ordenes conforme á ella, para que se noten en sus Archivos, y Libros de Acuerdo, y sea notorio que conforme á ella se deben dár las determinaciones en los casos y pleitos pendientes, y que ocurrieren.

(1) Supra art. 1.

(2) *Tít. 17 §. 3 lib. 2 Das Ordenações de Portugal* ibi: „E outrosi determinamos que as ditas terras da Coroa do Reyno non sean ante hos heredeiros partidas, nen en alguna manera mal hebadas mas anden sempre interamente en ho filho mayor varam legitimo daquel que se finar.

„E quando por morte do possuidor das terras da Coroa do Reyno ou de algunos bienes, y dereitos da Coroa non finquan tal filho varam nen neto, varam legitimo filho, da filho varam lidimo á que deban fiqvar, y fiqvar alguna filha queremos que esta tal filha as non posa heredar, salvo por especial doacion ó mercede que la queiramos de la facer, y sugundo os contratos, y doaçõens que nós, y os Reys nosos antecesores, facemos ou fercemos á aqueles á que asi demos as ditas terras.

Hanc legem explicat Emman. Acosta. *in quest. patris & nepotis. part. 2.* Cavedo. *Decis. 2 part. 2 n. 11 & 12. Paz de Tenuta cap. 57 n. 4.*

acierto la calidad inalienable de las jurisdicciones y regalías propias de la Corona: á diferencia de los bienes patrimoniales ó alodiales, por que en estos la sucesion puede ser extensiva á toda la familia sin diferencia de líneas, agnados ó cognados en lo qual no hay el menor daño, antes al contrario un interes muy conocido de que por este medio se conserve la nobleza y mejore el cultivo de los terrenos y fundos á utilidad del Reyno.

136 La cláusula testamentaria del Señor Henrique II por la qual modificó y limitó sus donaciones á la línea derecha del primer adquirente ó donatario, causó para su verdadera interpretacion entre los expositores regnícolas contrariedad de opiniones extendiendola unos por su mero arbitrio á todos los descendientes del donatario, y otros mas ajustados á la letra y mente de la ley, limitandola á la línea recta de los poseedores excluyendo á los transversales de estos.

137 La misma diversidad se notaba respecto á las sentencias de los Tribunales en los pleitos de reversion (1).

138 Para ocurrir á tamaña variedad ó desorden de opinar entre los autores, y la que resultaba en el modo de sentenciar los Jueces, se declaró por el Señor Rey Felipe V á consulta del Consejo dicha cláusula testamentaria fixando la regla de que los mayorazgos de las donaciones Reales del Señor Rey Henrique II son y se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor que hubiere del ultimo poseedor; de tal manera que no dexando el ultimo legítimo poseedor hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga hermanos ó hijos ú otros parientes transversales, hijos legítimos de los que han sido poseedores y todos descendientes del primer donatario, no se extiendan á ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan excluidos y no llamados á ellos, declarandose que en tales casos ha llegado el de la reversion á la Corona de semejantes donaciones y mercedes Reales (2).

139 El Señor Rey Don Juan el I en la citada donacion de la villa de Aguilar de Campos al primer Almirante Don Al-

(1) Paz de Tenuta cap. 57 per tot. Molina de primog. lib. 1 cap. 6 n. 21. Mieres part. 2 q. 4 illat. 3 n. 4. Flores de Mena lib. 1 var. quest. 19 §. 2 n. 20. Parexa de instrum. edit. resolut. 9 tit. 5 n. 32. D. Joann. del Castillo tom. 5 controvers. quotidian. & 2 part. de conjectur. cap. 89 à n. 79.

(2) Auto 7 tit. 7 lib. 5 de los Acordados.

Alfonso Henriquez n. 2 siguió literalmente en sus cláusulas el orden prescripto por su padre, y parece tuvo presente las dudas que se habian de suscitar sobre la inteligencia de dicha cláusula testamentaria del Señor Rey Henrique II por que se advierte haber excluido con palabras expresas de la sucesion en la villa de Aguilar de Campos á todos los transversales del ultimo poseedor que haya muerto sin hijo legítimo, aunque sean descendientes del primer donatario Don Alfonso Henriquez n. 2. (*)

Las

(*) *La donacion del Señor Rey Don Juan el I de que se trata en esta alegacion dice á la letra asi en la pieza 4 empergaminada.*

„ En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Spiritu Santo, que son tres personas, é un
 „ solo Dios verdadero que vive, é regna por siempre jamás, é de la aventurada Virgen
 „ preciosa Santa María su Madre, á quien nos tenemos por Señora é por Abogada en to-
 „ dos nuestros fechos, é á honra, é á servicio de todos los Santos de la Corte celestial:
 „ por que es natural cosa, que todos los homes que bien sirven deben haber galardón por
 „ ello, é quieren que gelo lleven adelante, é que se non olvide, nin se pierda, como
 „ quier que canse, é mengue el curso de la vida del mundo, aquello es lo que finca en
 „ remembranza por él al mundo, este bien es guardador de la su alma ante Dios, é
 „ por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito, confirmandolo por sus
 „ Privilegios, é el Rey que lo face ha de catar en ello tres cosas: la primera, qué mer-
 „ ced es aquella que le demandan: la segunda, que es el pró, é el daño que por ella le
 „ puede venir si la diere: la tercera, quien es aquel á quien face la merced, é como gela
 „ mercede; por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro Privilegio,
 „ ó por el traslado de él signado de Escribano publico sacado con abtoridad de Juez, ó
 „ de Alcall todos los que agora son como los que serán de aqui adelante, como nos Don
 „ Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Ga-
 „ licia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, é Se-
 „ ñor de Lara, é de Vizcaya, regnante en uno con la Reyna Doña Beatriz, mi muger,
 „ é con el Principe Don Henrique, nuestro fijo primero heredero en los Regnos de
 „ Castilla, é de Leon, é de Portugal; por conocer á vos Alfonso Henriquez, nuestro
 „ primo, quanto afan, é trabajo havedes pasado por nuestro servicio, é quanta lealtad
 „ é fianza en vos fallamos en todas las cosas que cumple á nuestro servicio: nos por esto,
 „ é por vos dar galardón á vos el dicho Alfonso Henriquez, é por que vos podades me-
 „ jor mantener en vuestra honra, é por vos facer bien é merced, por que hayades con
 „ que nos mejor servir, habiendo voluntad de vos heredar en los nuestros Regnos: es la
 „ nuestra merced de vos dar é damos á vos en pura donacion non revocable para siem-
 „ pre jamás para vos é para vuestros fijos é para los que de vuestro linage descendie-
 „ ren por linea derecha la nuestra Villa de Aguilar de Campos con su Castillo, é con
 „ todos sus terminos poblados é por poblar, é con todas las rentas, é derechos que á
 „ nos pertenecen en la dicha Villa para que la hayades por juro de heredad para vos
 „ é para vuestros fijos legítimos que de vos vinieren por linea derecha para vender é em-
 „ peñar é dar é donar é trocar é cambear é enagenar é para facer de la dicha Vi-
 „ lla é Castillo á toda vuestra voluntad, asi como de vuestra cosa propia; pero que es
 „ nuestra merced, que lo non podades facer con home de Orden, nin de Religion, nin
 „ con home de fuera de los nuestros Reynos, é para que lo hayades agora é de aqui
 „ adelante por juro de heredad para siempre jamás para vos, é para vuestros fijos, é
 „ para los que de vos é de ellos descendieren, é vinieren por linea derecha, é lo vues-
 „ tro hovieren de haber, é de heredar, é con todos sus terminos, é prados, é pastos, é
 „ dehesas, é con todos sus solares, poblados é por poblar, é con todos los Vasallos que y
 „ moran, é moraren de aqui adelante, asi Christianos é Christianas, como Judios é Judias,
 „ é Moros é Moras que moran é moraren en la dicha Villa de Aguilar é en su Castillo, é en
 „ sus terminos en qualquier manera, é con todo el señorío, é justicia civil é criminal, é
 „ con todo mero mixto imperio, é con todos los fueros, é franquezas, é libertades, é usos,
 „ é costumbres que la dicha Villa de Aguilar, é su Castillo han de los Reyes, ende nos
 „ venimos, é de nos: é para que hayades todo lo que sobredicho es con todas las otras co-
 „ sas que le pertenescen en qualquier manera, de que facemos merced á vos el dicho Al-
 „ fon-

„ fonso Henriquez que sea Mayorazgo , en tal manera que la dicha Villa de Aguilar , con
 „ todo lo que dicho es , que la hayades , é tengades vos el dicho Alfonso Henriquez , é los
 „ dichos vuestros hijos propiamente para siempre jamás ; é despues de vuestro finamiento
 „ que lo haya , é herede el vuestro fijo mayor varon que fuere nascido de vuestra muger
 „ legitima de legitimo matrimonio , é si fijo varon non hovieredes , que lo haya , é he-
 „ rede vuestra fija mayor legitima de legitimo matrimonio , nascida despues de la muerte
 „ del dicho vuestro fijo mayor legitimo é de la vuestra fija mayor legitima que asi hereda-
 „ ren la dicha Villa de Aguilar con todo lo que dicho es , que lo haya é herede su fijo ó
 „ fija mayor legitima de legitimo matrimonio por la orden descendiente en la manera
 „ que dicha es , é por esa misma orden , é por esos mismos grados lo hayan , é hereden
 „ los descendientes del nieto ó nieta de vos el dicho Alfonso Henriquez que fueren le-
 „ gitimos de legitimo matrimonio uno en pos de la muerte del otro , en guisa que nun-
 „ ca torne en ninguno de los transversales del dicho fijo ó fija que á la dicha Villa de
 „ Aguilar heredaren en la manera que dicha es ; é á fallestamiento de los dichos fijo ó
 „ fija , ó nieto ó nieta de vos el dicho Alfonso Henriquez descendientes de ellos , segun
 „ dicho es , que la dicha Villa de Aguilar que torne á la Corona Real de los nuestros
 „ Regnos : é retenemos para nos , é para los Reyes que despues de nos venieren Al-
 „ cabalas é Monedas é Tercias é los otros derechos é pechos é pedidos que los Lu-
 „ gares de los nuestros Señoríos nos acostumbran de pagar , que es nuestra merced que
 „ sean para nos , é que recudan con ellos á quien nos mandáremos : E otrosí cada que
 „ nos , ó el Principe Don Henrique nuestro fijo primero heredero en los Regnos de
 „ Castilla , é de Leon , é de Portugal llegáremos á la dicha Villa de Aguilar , que nos
 „ acojades en ella ó en el dicho Castillo , guardados , y pagados con pocos ó con mu-
 „ chos de noche ó de dia , é que fagades de la dicha Villa , é Castillo guerra é paz por
 „ nuestro mandado cada que vos lo mandáremos , ó enviaremos mandar por nuestra carta
 „ firmada de nuestro nombre , é sellada con el nuestro sello , é donde vos , é los que de
 „ vos venieren menguaren la Justicia que nos , é los Reyes que de nos venieren , que la
 „ mandemos cumplir , é retenemos para nos , é para los Reyes que de nos venieren mi-
 „ neras de oro é de plata ó de otro metal qualquier si las y hoviere ; é para que poda-
 „ des facer , é poner en la dicha Villa de Aguilar é en su Castillo é terminos Alcayde ,
 „ é Alcalls , é Ministros , é Alguaciles , Escribanos , é otros Oficiales qualesquier en la ma-
 „ nera que los nos podremos poner : é desde hoy dia en adelante que este nuestro Privi-
 „ legio es dado , vos damos , é apoderamos en la tenencia , é posesion , é propiedad , é
 „ señorío de la dicha Villa de Aguilar con todas las cosas , é cada una de ellas que dichas
 „ son , é en este nuestro Privilegio se contiene , salvo las cosas sobredichas , é sobre esto
 „ mandamos al Concejo , é Alcalls , é Ministros , é homes buenos , é otros Oficiales qua-
 „ lesquier de la dicha Villa de Aguilar , é qualquier , ó qualesquier de ellos , á quien este
 „ nuestro Privilegio fuere mostrado , ó el traslado del signado , como dicho es , que vos res-
 „ ciban , é hayan por su Señor á vos el dicho Alfonso Henriquez , ó á los que de vos descen-
 „ dieran por línea derecha en la manera que dicha es , é que obedezcan , é cumplan vuestras
 „ cartas , é vuestro mandado , é que vayan á los llamamientos , é emplazamientos cada
 „ que los enviaredes llamar , é emplazar so la pena ó penas que en las dichas vuestras car-
 „ tas se contobiere , é que vos recudan , é fagan recodir á vos el dicho Alfonso Henri-
 „ quez , é á vuestros herederos , ó quien lo hoviere de recabdar por vos , ó por vuestros
 „ herederos con todas las cosas sobredichas , é con cada una de ellas bien , é cumplidamen-
 „ te en guisa que vos no mengue ende alguna cosa , é segun que mejor , é mas cumplida-
 „ mente recudieron , é hicieron recodir con ellos á nos ; é otrosí mandamos al nuestro Ade-
 „ lantado mayor en Castilla , é al Merino , ó Merinos que por nos ó por él andovieren en
 „ el dicho Adelantamiento agora , é de aqui adelante , é á todos los otros Alcalls , Jura-
 „ dos , Jueces , Justicias , Ministros , Alguaciles , é otros Oficiales qualesquier de todas
 „ las Ciudades , é Villas , é Lugares de los nuestros Regnos que agora son , ó serán de
 „ aqui adelante , é á qualquier , ó qualesquier de ellos á quien este nuestro Privilegio fue-
 „ re mostrado , ó el traslado del signado , como dicho es , que vos entreguen , é apoderen
 „ en la dicha Villa de Aguilar , ó en su Castillo , é terminos , é preeminencias , é vos pon-
 „ gan en la tenencia é posesion de ellas , é vos fagan recodir con todo lo sobredicho , se-
 „ gun dicho es : E rogamos al dicho Principe Don Henrique nuestro fijo primero herede-
 „ ro en los Reynos de Castilla , é de Leon , é de Portugal , é á los que de nos , é de él
 „ descendieren que vos guarden , é cumplan , é fagan guardar é cumplir esta dicha mer-
 „ ced , é donacion que nos vos facemos , é que vos non pasen , nin vayan contra ella ,
 „ nin contra parte de ella en algun tiempo por alguna manera , mas ante la confirmen , é

„ man-

Rey Don Juan el I hecha de la villa de Aguilar de Campos al citado Don Alfonso son las siguientes: *Y le daba en pura donacion no revocable para siempre jamás para él y para sus hijos y para los que de su linage descendieren por línea derecha la villa de Aguilar de Campos, y luego pone el orden y modo de suceder por estas palabras: De forma que nunca tornase en ninguno de los transversales del hijo ó hija del citado Don Alonso Henriquez primer donatario que á la dicha villa de Aguilar heredase, y que por el fallecimiento de los dichos hijo ó hija, nieto ó nieta del referido Alonso Henriquez descendientes de ellos, segun dicho era, que la citada villa de Aguilar de Campos tornase á la Corona Real de estos Reynos.*

141 A la primera lectura de estas cláusulas se advierte desde luego que el Señor Rey Don Juan el I en esta donacion no llamó á todos los descendientes del primer donatario, y que quiso expresamente que extinguida la línea efectiva y derecha de los poseedores de la villa de Aguilar volviese á la Corona en el caso que alguno de ellos muriese sin descendiente legítimo.

142 Aunque es cierto que la citada donacion ó privilegio de 9 de Diciembre de 1389 contiene las cláusulas ge-

I ne-

„ manden confirmar, é tener, é guardar, é cumplir en la manera que dicha es, segun que
 „ mas complidamente en este Privilegio nuestro se contienen, é defendemos, é manda-
 „ mos por este nuestro Privilegio, ó por el traslado del signado, como dicho es, que
 „ ninguno, nin ningunos non sean osados de vos ir, nin pasar contra esta dicha merced
 „ é donacion que nos vos hacemos, nin contra parte de ella por vos la quebrantar, ó
 „ menguar en alguna cosa, é á qualquier, ó qualesquier que lo feciesen, ó quisiesen fa-
 „ cer, habrán la nuestra ira, é pechar nos y an de mas en pena de 100 maravedis de mo-
 „ neda vieja para la nuestra Cámara, é á vos el dicho Alfonso Henriquez, é á los que de
 „ vos descendieren, que hobieren de heredar la dicha Villa todos los daños é menosca-
 „ bos que por ende rescibiesedes á su culpa doblados, é demas por qualquier, ó quales-
 „ quier por quien fincare de lo asi facer, é cumplir, mandamos al home que este nues-
 „ tro Privilegio mostráre, ó el traslado del signado, como dicho es, que los emplace
 „ que parezcan ante nos do quier que nos seamos del dia que los emplazáre á quinze dias
 „ primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por qual razón non cumplen
 „ nuestro mandado, é de como este nuestro Privilegio les fuere mostrado, é los unos é
 „ los otros lo complieren, mandamos so la dicha pena á qualquier Escribano publico que
 „ para esto fuere llamado, que dé ende al que vos lo mostrar testimonio signado con su
 „ signo por que nos sepamos en como se comple nuestro mandado, é de esto manda-
 „ mos dar á vos el dicho Alfonso Henriquez este nuestro Privilegio escrito en pergamino
 „ de cuero, é sellado con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda. Dado en
 „ Medina del Campo 9 dias de Diciembre año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu-
 „ Christo de 1389 años: E esta merced que vos hacemos de este Lugar, para que lo po-
 „ dades vender, se entienda que lo podades vender habiendo nuestra licencia, ó de los
 „ Reyes que despues de nos vinieren para la vender, é non en otra manera: Yo Ruy
 „ Fernandez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey Juan Alfon, vista:
 „ Gomez Fernandez. = Gonzalo Fernandez. = Alfon Bernal. = Alfonso Garcia. =
 „ Garcia Fernandez.

nerales por juro de heredad, y para facer de la dicha villa y castillo á toda voluntad y la de por siempre jamás con otras de esta naturaleza, no por eso obstan al caso presente, por que iguales cláusulas se limitan y circunscriben á lo que especial y particularmente se dispone en los privilegios. De otra suerte se incidiria en el inconveniente de que fuesen contradictorias y perplexas estas disposiciones (*) ó habria redundancia de palabras que no es admisible en los privilegios (1).

143 Llégase á lo referido que aun quando de aquellas cláusulas resultára alguna duda, que no la hay sobre la inteligencia de la citada donacion, se debe acudir para la verdadera interpretacion al estilo y modo de hablar de aquel tiempo en que se extendió el privilegio ó donacion (2).

144 Esta donacion se expidió á los diez años del Reynado del Señor Don Juan el I hijo del Señor Henrique II, cuyas mercedes contienen las mismas cláusulas de por juro de heredad para siempre jamás, &c. que no impiden la reversion á la Corona faltando la línea recta del primer adquirente.

145 Todas las cláusulas generales contenidas en los privilegios se limitan á lo que especial y particularmente se dispone en ellos (3) y á las leyes establecidas para calificar su verdadero sentido é interpretacion. De donde se sigue que la disposicion particular contenida en la donacion de Aguilar de Campos dá la regla de decidir en el caso presente de la translineacion: pues la deficiencia de la línea derecha importa y trae embebida una condicion resolutive puesta in limine de la disposicion del Señor Don Juan el I, como aparece de aquella expresion y regla general *en tal manera que la dicha villa de Aguilar de Campos, con todo lo que dicho es, que la hayades y tengades vos el dicho Alfonso Henriquez, &c.*

Ba-

(*) D. Larr. allegat. 36 n. 23.

(1) Lege si quando 109 D. de legat. 1. Leg. 1 §. 1 D. quod quisque jur. leg. 20 §. 6 in fin. D. de heredit. petit. Arias de Mesa variar. Resol. & Interpret. lib. 2 cap. 13 n. 8.

(2) Argum. leg. si servus §. fin. D. de legat. 1 ibi: Si numerus nummorum legatus sit, nec apparet quales sunt legati, ante omnia ipsius patrisfamilias consuetudo, deinde regionis in qua versatus est exquirenda est. Alexander cons. 131 n. 4 lib. 6.

(3) Larr. alleg. 108 n. 20 ibi: Decimo quia ut animadvertimus quamvis aliquid generali appellatione posset comprehendi; si tamen dispositio specialis ad ea se refert, tunc eximitur á generali dispositione; imo potius generalis dispositio ad specialem restringitur.

146 Baxo de esta disposicion particular formó el Señor Rey Don Juan un mayorazgo legal en todo arreglado á la cláusula testamentaria del Señor Rey Henrique II su padre en quien tubieron su origen estas reversiones (1).

147 La conformidad de esta merced particular con la general de dicha cláusula está patente en quanto dice : *E por esa misma orden é por esos mismos grados lo hayan é hereden los descendientes del nieto ó nieta de vos dicho Alfonso Henriquez , que fueren legítimos de legítimo matrimonio , uno en pos de la muerte del otro , en guisa que nunca torne en ninguno de los transversales del dicho fijo ó fija , que la dicha villa de Aguilar heredaren.*

148 Esta cláusula por via de regla prueba dos cosas evidentes sobre el orden de suceder. La primera que entrando en el hijo ó hija, que tubiese el dicho Don Alfonso Henriquez, sucediese el nieto ó nieta y sus descendientes uno en pos de otro por línea derecha : la segunda que jamás pasase á los transversales del fijo ó fija, que la dicha villa de Aguilar heredaren.

149 Este caso se verificó con la muerte sin hijos de Don Fadrique Henriquez de Cabrera n. 26 quarto Almirante, nieto por línea derecha de Don Fadrique Henriquez n. 7 hijo mayor y primogenito de Don Alfonso Henriquez n. 2, primer Almirante, y en cuya cabeza hizo esta donacion el Señor Rey Don Juan el I prescindiendo de las translineaciones por igual muerte sin sucesion de los nn. 64 y 73.

150 Aunque se querra decir que no se expresa en estos llamamientos la sucesion *por línea recta*, se responde que la donacion fue concebida especificamente en este concepto: pues dice que se hace *para vos é para vuestros fijos, e para los que de vuestro linage descendieren por línea derecha*. No obstante que es lo mismo excluir los transversales del poseedor, que llamar por línea derecha; con todo eso dicho Señor Rey Don Juan el I para quitar dudas y tergiversaciones en perjuicio de la Corona, lo declaró así expresamente.

151 De lo antecedente se sigue que esta donacion fue res-

(1) Ley 11 tit. 7 lib. 5 de la Recop. en la qual se inserta á la letra la cláusula testamentaria de Henrique II. Aut. 7 tit. 7 lib. 5 de los Acordados.

restricta para Don Alfonso Henriquez *n. 2*, su hijo, ó hija, nieto, ó nieta suyos y la línea derecha que formasen, sin comprehender ningun otro genero de personas, aunque fuesen descendientes de los demas hijos ó hijas del donatario siguiendo la mente y modificacion de la ley henriqueña.

152 En ello ningun agravio recibia el donatario, y el donante se atemperaba en circunscribir el progreso de la donacion ó merced al espiritu y mente de las leyes y pactos referidos.

153 De lo dicho se deduce tambien que así como se debe considerar invitada la línea derecha de Don Alfonso Henriquez, de su hijo ó hija primera, del propio modo quedaron por su deficiencia excluidas las demas y expedito el regreso del señorío de Aguilar de Campos á la Corona.

154 Seria cosa á la verdad contraria á justicia y razon legal tergiversar una disposicion tan clara para introducir en el disfrute de este señorío transversales acabada la línea derecha contra la letra y mente del propio titulo de egresion de la villa de Aguilar de Campos.

155 Por lo mismo es natural y conforme á su tenor que hallandose extinguida la línea derecha se declare haberse verificado el caso de la reversion á la Corona prevenido por el Señor Don Juan el primero con un llamamiento ó substitution expresa é invariable puesta en la misma donacion.

156 Por defecto pues de la línea derecha se extinguió la donacion y mayorazgo en ella fundado con la muerte del quarto Almirante Don Fadrique Henriquez *n. 26*, careciendo los ulteriores descendientes del primer Almirante de llamamiento como transversales de la línea derecha.

157 Así como los particulares en sus fundaciones quando limitan los llamamientos á cierto genero ó clase de líneas ó personas no pueden pretender derecho á la sucesion las que no estan llamadas (1), con mayoria de razon procede esto en el caso presente: lo primero por que *facile res revertitur ad suam causam* (2); y siendo originariamente de la Corona la villa de Aguilar de Campos (3), se debe mi-

(1) *Leg. Cancellaverat 2 D. de his que in testam. delentur l. 3 §. 14 D. ad SCium Silanian.*

(2) *Arg. text. in leg. in rebus C. de jur. dot.*

(3) *Ley 1. 2. 3. y 7 tit. 1 lib. 4 de la Recop.*

mirar como favorable la reversion á ella : lo otro por que no teniendo mas fundamento la Casa de los antiguos Almirantes para suceder en la villa de Aguilar de Campos, que la citada donacion y fundacion, se vé en su contexto que en defecto de línea derecha de Don Alfonso Henriquez *n. 2* está expresamente llamada la Corona Real en aquellas palabras : *E á fallecimiento de los dichos fijo ó fija, ó nieto ó nieta de vos el dicho Alfonso Henriquez descendientes de ellos, segun dicho es, que la dicha villa de Aguilar que torne á la Corona Real de los nuestros Regnos.*

158 Con la referida cláusula y prevencion se excluye todo progreso, que se pudiese intentar por los descendientes del primer donatario, por que aun en terminos de derecho comun y fundaciones entre particulares no se admiten llamamientos supletorios quando hay ulterior sustituto, ó providencia especial del fundador (1).

159 ¿ Y qué providencia mas conforme á derecho y á los pactos fundamentales de la Monarquía, que restringir y limitar esta merced en observancia de la obligacion contrahida por el Señor Rey Don Juan el primero en su ingreso al trono ?

160 Llégase á esto que jamás la tácita ó conjetural voluntad del fundador, que es una mera presuncion de derecho, prevalece ó tiene lugar contra lo que expresa y literalmente dispuso : pues al llamamiento y substitucion clara cede siempre la conjetural y presunta del fundador (2).

161 Con lo dicho se satisface á lo que se alega por el Duque de Alva fundandose lo primero en lo general de la donacion en la parte dispositiva como favorable y sin restriccion ; y lo segundo en haber tirado á favorecer toda la descendencia del donatario con una especie de llamamiento general y colectivo. Lo tercero por las confirmaciones sucesivas de esta donacion, y ultimamente por el orden de suceder observado en el progreso. Todas estas alegaciones se disuelven facilmente con solo tener á la vista la donacion del Señor Rey Don Juan el primero de 9 de Diciembre

K de

(1) *Leg. 2 §. si duo 8 de honor. passes. secund. tabul. Anton. Torres in exposit. §. 4. Instit. de vulg. substit. n. 2.*

(2) *Leg. ille aut ille §. cum in verbis de legat. 3 & argum. auth. de triente & semisse §. consideremus coll. 3.*

de 1389, y los principios constitucionales del Reyno que van sentados por todo el *artículo primero*.

162 La merced ó concesion del Señor Rey Don Juan el I tiene dos partes: ambas dispositivas. La una es la donacion de la villa y castillo de Aguilar á favor del primer Almirante, sus hijos y los que descendiesen de su línea derecha; á que es consiguiente estar unicamente comprehendidos los que vinieren por línea derecha. La segunda mira al orden de suceder establecido y limitado con las cláusulas restrictivas *en tal manera, en guisa, que nunca, segun dicha es*, las cuales sobre impedir toda extension restringen taxativamente la disposicion y llamamientos hechos por el Señor Don Juan el primero conciliando con el bien público del Reyno la duracion circumscripita y moderada de la gracia y merced que iba á hacer é hizo á Don Alfonso Henriquez.

163 Lo segundo queda ya satisfecho con lo hasta aqui expuesto, por que bien lexos de querer el Señor Rey favorecer toda la descendencia del donatario dispuso expresamente lo opuesto ciñendo sus llamamientos á la línea derecha del hijo ó hija, que entrase á suceder al donatario, providenciando la reversion en caso de translinear, sin que la translineacion se pueda restringir á los hijos del primer grado por estar prevenida por via de regla para los ulteriores con la absoluta expresion de que nunca torne en ninguno de los transversales *del dicho fijo ó fija que la dicha villa de Aguilar heredaren en la manera que dicha es*; sabiendose que en los mayorazgos con el nombre de *hijos* van comprehendidos los descendientes (1), y que la cláusula repetitiva *en la manera que dicha es* se refiere á la línea derecha.

164 Concurre que la serie de la disposicion *fijo ó fija, ó nieto ó nieta de vos el dicho Alfonso Henriquez descendiente de ellos segun dicho es* manifiesta que los nietos estan comprehendidos en la misma disposicion que los hijos del primer grado. Pero el caso es que lo propio se lee literal y claramente dispuesto respecto á los ulteriores descendientes en aquellas palabras: *que lo haya y herede su fijo ó fija mayor legítima* (habla de los del primer grado) *de legítimo matrimonio por la orden descendiente en la manera que di-*

(1) Molin. de primog. lib. 1 cap. 6 n. 26 leg. 201 & 220 D. de Verb. sign.

dicha es, é por esa misma orden é por esos mismos grados lo hayan y hereden los descendientes del nieto ó nieta de vos el dicho Alfonso Henriquez, en cuya cláusula estan expresamente gravados los hijos del primer grado, los nietos y los ulteriores descendientes: sujetos todos á la cláusula repetitiva como dicha es (1) que habia ceñido y limitado la sucesion y aun la donacion á los que viniesen por línea derecha, excluyendo por consiguiente á qualesquiera transversales del poseedor en quien llegase á verificarse la falta y extincion de la línea derecha á favor de la qual fundó dicho Señor Rey unicamente este mayorazgo legal de Aguilar de Campos.

165 Es así que con la muerte sin hijos de Don Fadrique Henriquez n. 26 quedó excluido Don Hernando Henriquez quinto Almirante n. 27, y los descendientes de él como transversales de la línea derecha, que faltó por la muerte del quarto Almirante Don Fadrique Henriquez de Cabrera n. 26.

166 A lo tercero que mira á las confirmaciones nada adelantan á favor de las otras partes. La del Señor Henrique III dada en las Córtes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393 sobre estar en forma comun (2) solo sirve para probar lo autentico de la primera donacion, de que no se duda, y es inutil para atribuir mayor derecho á las otras partes. Sucede lo mismo con la confirmacion del Señor Rey Don Juan el II dada en Valladolid á 15 de Julio de 1420 la qual se diferencia de la antecedente en ser privilegio rodado con las solemnidades prevenidas en la ley del Reyno (3), y aquel un albalá ó provision despachada en dichas Córtes por los del Consejo.

167 La Real Cedula de confirmacion de los Señores Reyes Católicos de 10 de Marzo de 1479 tampoco dá derecho nuevo á las partes contrarias; por que en ella solo se manda con palabras expresas que se guarden á Don Alfonso Henriquez n. 15 los privilegios, albalaes, mercedes, &c. segun en ellos se contiene.

168 Tampoco aprovecha á las otras partes la confirmacion

(1) D. Larr. alleg. 90 n. 7.

(2) Cap. Cum dilecta de confirmat. util. vel inutil. Id. D. Larr. alleg. 75 ex n. 5.

(3) Ley 2 tit. 18 part. 3.

cion del Señor Felipe V de 18 de Abril de 1736 hecha á Don Pasqual Henriquez de Cabrera n. 73, la qual sobre ser tambien en forma comun, contiene las cláusulas preservativas del derecho de la Corona y de tercero, con la de que dicho Don Pasqual no adquiriese por ella mas derecho en posesion ni propiedad del que antes tenia.

169 La observancia de suceder nada aprovecha por que ésta en calidad de prescripcion está resistida por derecho, ni nadie puede prescribir contra su propio titulo por la mala fé en que incesantemente le constituye. (1) Y asi hallandose prevenida en él la reversion, solo servirá para probar el derecho de la Real hacienda á los frutos vencidos desde el fallecimiento del quarto Almirante Don Fadrique Henriquez de Cabrera n. 26 (2).

170 A que se llega haber pasado todo ello sin noticia de los Fiscales ni del Principe, en cuyo caso aun consumada la prescripcion, si es que se pueden prescribir las regalías de la Corona contra lo que queda probado, se le restituye *in integrum* (3).

171 Supuesta la satisfaccion dada á lo expuesto y alegado por parte del Duque de Alva, no obsta tampoco lo que alegó el Conde Duque de Benavente n. 88 en 19 de Junio de 1762, por que su principal fundamento consiste en la facultad Real que en 15 de Abril de 1426 concedió el Señor Rey Don Juan el II al primer Almirante n. 2 para fundar mayorazgo.

172 Este fundamento y Real facultad tan lexos está de haber alterado lo que el Señor Don Juan el I su abuelo dispuso en la donacion y fundacion de 1389, que antes bien lo corroboró y ratificó de nuevo: pues dice expresamente lo siguiente: *Pero es mi merced y voluntad, que por esta licencia que vos asi doy, no podades innovar cosa alguna en los mayorazgos, que estan ordenados por mí y por los Reyes donde yo vengo de las vuestras villas de Aguilar de Campos, y Medina de Rioseco, y la villa de Villafraquina y de cada una de ellas, las quales quíero que valan y* que-

(1) Cap. ult. X de *præscript.* D. Præses Covarr. *ad cap. 2 de regul. jur.* in 6 §. 5 n. 3. Cavedo *decis.* 9. 2 p. n. 7.

(2) §. 21 *Instit. Justin. de rer. divis. leg. 22 C. de rei vindicat.*

(3) Bartol. *in leg. 1 §. quis D. de in integ. restitut.*

queden firmes con las calidades y cláusulas contenidas en las donaciones de dichas Villas. Además de ser literal esta reserva, reconoce la fuerza de ella el Conde Duque de Benavente n. 28 : pues confiesa en palabras formales lo siguiente : *De forma que la limitacion, que en quanto á esto (la villa de Aguilar de Campos) contiene dicha Real facultad, solo mira á que no se impidiere la reversion á la Corona en los casos que segun la donacion y fundacion mencionada debiese obrar y tener efecto.* Es cosa por lo mismo sentada y cierta que esta Real facultad en nada perjudicó ni disminuyó los derechos de la Corona, ni aumentó el de los causantes de las otras partes; antes bien quedaron salvos y reservados los que correspondian al Real patrimonio para el caso de translinear.

173. Tampoco impide la reversion el que haya sido la donacion hecha por servicios y causa onerosa con la facultad y arbitrio de poder vender y disponer el donatario de la villa de Aguilar de Campos como de cosa propia. Al presente no se disputa de los servicios del primer donatario, sino de la inteligencia y cláusulas de la donacion en que se recompensaron habida la debida consideracion. A que conviene añadir la reflexion de que esta cláusula se debe entender en quanto no se opusiese á lo expresamente dispuesto por el Señor Rey Don Juan el primero en la donacion y merced de Aguilar de Campos, y en lo que excediese reputarse como formularia y de estilo semejante expresion.

174. Lo mismo debe decirse de la que autoriza al donatario para disponer libremente de lo donado, cuyas cláusulas formularias siempre se deben atemperar á lo expresamente dispuesto, que se reduxo á dos solos puntos, conviene á saber : 1.º designar la cosa donada : 2.º ceñir la especie de personas que debian gozar de esta merced. El que se haya incluido esta Villa entre las fundaciones de los causantes del Conde Duque de Benavente n. 88 sobre oponerse á la donacion y á la facultad Real, viene á quedar en la clase de un acto privado, y que como *res inter alios acta* no perjudica á la Corona.

175. Concorre que la cláusula contenida en dicha donacion del Señor Rey Don Juan el I de poder vender dicha villa de Aguilar de Campos se halla limitada en la misma

donacion á que no se pueda executar esta venta sin asenso Regio, lo qual tambien se requiere en todos los demas Señorios dimanados de la Corona (1) que por su naturaleza son reversibles á ella conforme á la ley de la Partida acabada la tercer generacion del donatario primer adquirente (2) sin que lo impidan las cláusulas mas expresivas *de libre disposicion* y otras semejantes, que se deben limitar á la naturaleza de los feudos, que en España se llamaban *tierras de honor, de merced ó en tenencia*: pues los feudos rigorosamente tales, aunque habla de ellos un titulo entero de las Partidas, nunca fueron recibidos en España en el sentido generico y consuetudinario del derecho feudal tomando las mercedes su esencia de las leyes promulgadas en Córtes y del pacto y providencia contenida en la merced (*) Real.

el 176 A vista de lo expuesto en este artículo segundo acerca de la legal y genuina inteligencia de la donacion del Señor Rey Don Juan el I hecha de la villa de Aguilar de Campos al primer Almirante Don Alfonso Henriquez n. 2; y á vista tambien de que este Soberano en su ultimo testamento, que otorgó en el Real de Celorico de la Vera escrupulizando de algunas enagenaciones y mercedes, que habia hecho de villas y lugares contra la promesa y pacto de no dar, ni enagenar ningun lugar, mandó que fuesen declaradas nulas aquellas donaciones, y se restituyesen los lugares donados á la Corona: (3) no se puede negar que el Señor Don Juan el primero distó mucho de querer extender su donacion mas allá de los límites estrechos en que está circunscripta.

177 Bien pudiera amplificarse si fuera preciso la defensa del Real patrimonio sobre el valor de la donacion; pero debiendo estarse de buena fé á un titulo antiguo y confirmado, seria inutil empeño ocupar el tiempo en semejante discusion, que debe ceñirse al estado y contextacion del juicio que de oficio se promovió conociendo el Consejo la claridad

(1) Ley 10 tit. 26 part. 4.

(2) Ley 6 tit. 26 part. 4.

(*) La palabra *merced* equivale á la de *beneficium* usada en las costumbres feudales.

(3) Gil Gonzalez Davila *Historia de Henrique III edicion de Madrid de 1638* cap. 31 pag. 68 colun. 2 trahs el testamento de Don Juan el I, y las cláusulas.

dad de la reversion de este Señorío y aun del de Medina de Rioseco con sus agregados á la Corona. Asi lo espera. S. S. I. O. T. C. S. Madrid y Abril 25 de 1783.

El Conde de Campomanes



43
de la reversion de este Señorío y aun del de Medina
de Rioseco con sus agregados á la Corona. Así lo espere
S. S. I. O. T. O. S. Madrid y Abril 2 de 1783.

tercer generacion del donatario primer adquirente (2) que
que lo impidan las cláusulas mas expresivas de libre disposi-
cion que en España se llamaban *servicio de honor*
pues los feudos rigurosamente tales, habia de ellos un titulo entero de las
Partidas, nunca recibidos en España en el sentido me-
xico y consuetudinario del derecho feudal romano de
mercedes su esencia de las leyes promulgadas en Cortes y
del pacto y providencia contenida en la merced (*) Real
el 1761. A vista de lo expuesto en el artículo segundo
acerca de la legal y piedad de la donacion del
Señor Rey Don Juan el I hecho en la villa de Aguilar de
Campoo al príncipe Abstrante Don Alfonso Henriquez n. 2,
y á vista tambien de que este Soberano en su ultimo testa-
mento, que otorgó en el Real de Celorico de la Vera en-
crupulizado de alguna enfermedad y merced, que ha-
bia hecho de villa y lugares con su promesa y pacto de no
dar, ni enagenar ningun lugar, mando que fuesen nulas
nulas aquellas donaciones, y se restituyesen los lugares don-
das á la Corona: (3) no se puede negar que el Señor Don
Juan el primero disto mucho de querer extender su do-
nacion mas allá de los limites estrechos en que está cir-
cunscripta.

(1) Ley 10 tit. 26 part. 4.
(2) Ley 6 tit. 26 part. 4.
(*) La palabra *merced* equivale á la de *beneficium* usada en las donaciones feu-
dales.
El Conde de Daxa Historia de Henrique III edicion de Madrid de 1638
p. 209. Madrid y abril 2 de 1783.